

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 03 029 2018 00204 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccfe46906c65806e363e3bd81db1d7073730f66712e5f8a4ec263adfd6d2926

Documento generado en 30/10/2020 10:25:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Discutido en Salas de Decisión virtual celebradas el 28 de septiembre de 2020, 2 y 9 de octubre de 2020.

Ref.: Exp. 11001-3103-030-2016-00563-002

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Henry Hernán, Luz Dary y Luis Fernando Ramírez Nieto contra Jaime Sotomontes Vargas, Nidya Jeannette Ramírez Nieto, en calidad de heredera determinada de José María Ramírez Torres y Lilia Graciela Nieto de Ramírez, y los herederos indeterminados de dichos de *cujus*.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La parte actora pidió declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.3599 otorgada el 7 de septiembre de 2005,

en la Notaría 4ª de Bogotá, mediante el cual José María Ramírez Torres vendió a Jaime Sotomontes Vargas el inmueble ubicado en la carrera 54 No 57 – 47 de esta ciudad, identificado con la M.I.No.50C-381410; y, en consecuencia, ordenar su restitución a la sucesión del vendedor y su esposa Lilia Graciela Nieto de Ramírez, junto con los frutos civiles causados, teniendo al demandado como poseedor de mala fe.

Soportó tales súplicas, en lo medular, así:

1. Los causantes Ramírez - Nieto, casados por el rito católico el 3 de diciembre de 1960, padres de los demandantes y de Nydia Jeannette, adquirieron el aludido inmueble por escritura pública No.03599 otorgada el 19 de octubre de 1967, en la Notaría 8ª de Bogotá.

2. Ante una demanda formulada por el SENA contra el señor Ramírez Torres, su hija Nidya Jeannette, profesional del derecho, “lo instigó para que se insolventara, convenciéndolo para que firmara una escritura de venta del inmueble (...) a favor de su esposo JAIME SOTOMONTES VARGAS”, bajo la promesa de que lo devolvería “tan pronto cesara la probabilidad de embargo”, a lo que accedió confiando en aquella, sin mediar promesa de compraventa previa.

2. Los supuestos contratantes estipularon como precio la suma de \$77'000.000, ascendiendo para esa época el avalúo catastral a \$76.244.000.00 y el valor comercial superaba los \$200'000.000, cifra que a pesar de ser irrisoria, “nunca fue pagado [a]” al vendedor por Sotomontes, quien en el instrumento afectó el inmueble a vivienda familiar.

3. En ese acto no hubo acuerdo de voluntades para comprar y vender, ni intención de entregar, el consentimiento fue una mera apariencia que nunca tuvo por objeto un negocio real; por ello, los esposos Ramírez – Nieto continuaron habitándolo, junto con su hijo Luis Fernando, en espera de que Sotomontes y Nidya Jeannette devolvieran el bien a la sociedad conyugal, lo que no ocurrió, no obstante los

múltiples requerimientos de José María y su esposa al comprador, toda vez que su propia hija se opuso a dicha restitución.

4. José María y su cónyuge fallecieron, el 26 de febrero de 2006 y 12 de mayo de 2007, respectivamente, agobiados por las enfermedades padecidas y la pena moral causada por la referida situación.

5. Luego del deceso de aquellos, Luis Fernando, su compañera e hijo Nicolás Camilo continuaron habitando el inmueble hasta el 26 de noviembre de 2011, fecha en que lo desocuparon dejando tan solo una camioneta, turnándose entre los hermanos la vigilancia periódica del inmueble.

6. En septiembre de 2015, Nidia Jeannette y su esposo, en forma arbitraria, cambiaron las guardas de la casa para, días después, darla en arrendamiento, además, su esposo violentó las chapas del carro y lo trasladó a un parqueadero, por lo que Luis Fernando Ramírez Nieto formuló denuncia penal.

7. El impuesto predial de dicho bien ha sido cancelado así: año 2006, por Lilia Graciela Nieto; año 2007 por Luz Dary Ramírez Nieto; año 2008 por Luis Fernando Ramírez Nieto; 2009 y 2010 por Henry Hernán Ramírez Nieto.

8. El 9 de mayo de 2012, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá suspendió el servicio de agua ante la solicitud de Luis Fernando Ramírez Nieto, dado que el bien estaba desocupado; y, por ello, también su hermano Henry Hernán contrató el arreglo del jardín y el corte de pasto

2. La Réplica.-

Los demandados contestaron separadamente la demanda, oponiéndose y formulando como excepciones comunes las de “*prescripción extintiva de la acción de simulación*” e “*inexistencia del negocio simulado*”.

Nidya Jeannette, además, propuso la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, soportada en que ella no fue parte en el contrato materia de la simulación reclamada. De igual modo, en la réplica a los hechos manifestó que el SENA adelantó en contra de su padre un ejecutivo de jurisdicción coactiva por \$100.908.563.00, en el 29 de junio de 2005 libró orden de pago y, días después, decretó el embargo y retención de dineros depositados en sus cuentas bancarias, como también de los inmuebles y vehículos que estuvieren a su nombre, “logrando embargar dos cuentas bancarias”, situación por la que acudió angustiado a su casa y le ofreció en venta a su esposo el mentado bien, expresándole preferir que éste la comprara y no que fuera rematada, insistiendo en que sus demás hijos estaban enterados de la situación.

Los herederos indeterminados convocados, representados por curador *ad litem*, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y para enervarlas invocaron como excepción la prescripción.

3. La sentencia de primera instancia.

Al cabo de teorizar en forma breve sobre la acción de prevalencia, particularmente cuando se trata de la simulación absoluta, destacó que si bien Henry Hernán y Luis Fernando Ramírez Nieto negociaron con el demandado su cuota hereditaria, están legitimados, de todas maneras, para ejercerla, pues al no haber reducido a escritura pública esa venta, carece de ineficacia. A continuación subrayó que aun cuando el demandante Henry Hernán, apoderado de la otra demandante, no concurrió a rendir el interrogatorio de parte, justificó su inasistencia, luego pasó a analizar los testimonios de Bertha Lucía Ramírez, Evelio Acosta Forero, Eneida Puentes Sánchez, Hernando Polanía Perdomo y María Claudia Tinjacá Perdomo, advirtiendo que ninguno de ellos fue a la notaría, razón por la que no les consta la entrega de dinero, no obstante que el testigo Acosta Forero dijo que llevó a la notaría \$30'000.000 que le dio en préstamo al comprador, algo que quedó solo en su dicho.

Hecha esa observación, se entregó al estudio de los indicios, previa alusión a ese catálogo que tiene enlistados la jurisprudencia, hallando probados los de parentesco, desde que el comprador era yerno del vendedor; la falta de necesidad, en cuanto que José María tenía tal capacidad económica que no requería vender; el móvil, esto es, la urgencia de insolventarse, pues tenía en contra un proceso coactivo que por \$100'9008.563 le estaba siguiendo el Sena; la no existencia de una promesa de contrato previa; el registro inmediato de la escritura, que firmada el 7 de septiembre, fue inscrita en aquél al día siguiente; el pago en efectivo, lo cual, al margen de que no fue certificado por nadie, no es de uso común, debido a la inseguridad que se vive en el país; y el hecho de que tanto el vendedor como su cónyuge y Luis Fernando Ramírez N., uno de los demandantes, continuaran habitando el bien; incluso este último permaneció ocupándolo con su compañera y su hijo después de que sus padres, José María y Lilia Graciela fallecieran el 26 de febrero de 2006 y el 12 de mayo de 2007.

Las dos actas de pago y compromiso de 2 de noviembre de 2012 traídas al proceso, por las cuales los demandados acordaron amistosamente devolver el bien para que ingresara a la masa sucesoral, por lo demás, concurren como prueba de la simulación absoluta, la que declaró, anotando que aunque la demandada no suscribió la escritura en cuestión, no por ello puede perderse de vista que fue demandada como heredera; y relativamente a la prescripción de la acción de simulación, se remitió a lo resuelto por el Tribunal al revocar la sentencia anticipada dictada en el proceso.

4. La apelación.

Aduce la apelación, formulada en escritos separados por los demandados, que al desconocer eficacia al acuerdo celebrado el 2 de noviembre de 2011 entre los demandantes Henry Hernán y Luis Fernando Ramírez Nieto y ellos sobre los derechos y acciones que como herederos de los causantes les pudieran corresponder sobre el bien objeto del contrato cuestionado en el proceso, por no

haberse elevado a escritura pública, el Juzgado no solo viola directamente el artículo 228 de la Constitución Política, que dice que el derecho sustancial prevalece sobre las formas, sino también el 'precedente judicial' que en el caso fijó el Tribunal en el proveído de 18 de octubre de 2017, por el cual revocó la sentencia anticipada que se había dictado por el a-quo, decisión en que expresamente reconoció 'eficacia probatoria' al anotado documento, de tal suerte que, por ello, debía el fallo apelado atender lo que allí se dijo al respecto.

Al no reconocer eficacia al documento, dejó de lado el hecho de que la negociación se hizo verdaderamente y que en ejecución de ella se pagaron a los demandantes unos cuantiosos recursos, cual aparece demostrado en los autos, donde se constata que los \$180'000.000 convenidos como valor del contrato, se pagaron en dinero y con la entrega de un inmueble de veraneo en el municipio de Flandes; así los demandantes obtuvieron jugosas ganancias con base en el acuerdo, en desmedro del patrimonio de los demandados, a cuenta de un excesivo rigorismo del fallador de primer grado, que con su decisión no toma en cuenta su buena fe, en contraposición a la mala fe de los demandantes, quienes promovieron la demanda sabiendo que esos derechos que alegan ya no les corresponden, renunciando así a la verdad jurídica y objetiva.

Si la Juzgadora de primer grado pretendía apartarse de lo decidido por el Tribunal en la mentada decisión, tenía una carga argumentativa más estricta, algo que no hizo, echando al olvido que de acuerdo con el artículo 281 del Código General del Proceso, estando demostrado un hecho extintivo del derecho sustancial que pudieran haber tenido los demandantes, como en efecto lo es el acuerdo en cuestión, el que fue alegado oportunamente por los recurrentes, debía ser tenido en cuenta al desatar el litigio; cuanto más si en ella pesaba la obligación de "decretar excepciones de oficio", como lo dispone el artículo 282 ibidem, pues si del documento de marras se desprende que sobre los \$77'000.000 pagados como precio al causante, se pagaron otros \$187'000.000 a los demandantes, para un total de \$264'000.000, debía entonces concluirse que hubo novación, en medida en que la nueva obligación sustituyó a la antigua y que, por cuenta de ello, la

obligación se extinguió. O sea, “con la suscripción del acuerdo de PAGOS Y COMPROMISOS, los demandantes convalidaron plenamente la escritura pública de compraventa suscrita entre su progenitor, y el demandado JAIME SOTOMONTES, (...) y por tal motivo aceptaron dentro del documento haber recibido” tanto el dinero como el bien a que se contrae el acuerdo, dineros de los cuales se entregaron \$16'500.000 a Henry Hernán y se le consignaron a la demandante Luz Dary Ramírez Nieto otros \$32'341.004, como se demostró con los recibos correspondientes en el proceso.

Si las cosas fueron así, se preguntan los recurrentes, qué sentido tuvo la “transacción por medio de la cual se novó la obligación? El objeto de ésta era otorgar plena validez a la venta contenida en la escritura, y por eso las actas de pago, que ningún análisis le merecieron a la Juez en su sentencia.

Los demandantes, en esas condiciones, así tengan esa vocación hereditaria que se acredita en el proceso, al ceder su cuota herencial sobre el inmueble quedaron “despojados de todo interés económico y jurídico ligado al mencionado bien”, no tenían interés actual ni legítimo para pedir la simulación del contrato.

El fallo se equivoca, igualmente, al concluir en la simulación absoluta, empezando porque no es cierto que todos los testigos hayan negado haber ido a la notaría el día de la escritura; el abogado Evelio Acosta dijo en su declaración que fue hasta allá con el dinero que prestó a Sotomontes y se dio cuenta del negocio y de que allí estaban los causantes y Luis Fernando; y aunque puede discutirse que no estuvo en el despacho notarial, no puede negarse que la plata que le dio en préstamo era para completar el valor de la casa, pues de lo contrario no la hubiera llevado personalmente sino que se la hubiera entregado en su oficina. Y aun cuando los esposos Ramírez – Nieto continuaron habitando en el inmueble junto con Luis Fernando, como lo apunta el fallo apelado, esto obedeció a que convinieron que permanecerían en ella hasta que compraran un nuevo inmueble a donde irse a vivir; la enfermedad y posterior deceso de José María, y luego los quebrantos padecidos por Lilia Graciela impidieron que se trasladaran, y

obviamente por razones de humanidad no era lógico que la propia hija les exigiera entrega; la permanencia de Luis Fernando su compañera y su hijo después del óbito de la madre se debió, cual se explicó en la contestación de la demanda, a que los convocados lo permitieron, al punto que con el tiempo desocupó voluntariamente, en señal de que no tenía ningún derecho.

Al terminar, solicitan que, en caso de que la sentencia sea confirmada, se ordene a los demandantes restituir los dineros recibidos por virtud del acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver los reparos concretos formulados por el apelante, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. La síntesis del proceso permite decir que su centro de gravedad se encuentra en los alcances que pueden predicarse del sobredicho acuerdo de pago y compromisos celebrado el 2 de noviembre de 2011 entre dos de los accionantes y los demandados, donde, debe admitirse, según puede comprobarse de su lectura, es posible detectar la presencia un acuerdo transaccional, cual lo reclaman los demandados en la apelación, en cuanto que, a partir de unos compromisos que ciertamente adquieren ambos extremos del contrato, concluyen señalando lo siguiente: “**QUINTO.-** Los vendedores, de manera expresa, obrando de forma libre, espontánea, voluntaria y en plenas capacidades mentales, manifiestan que renuncian a presentar cualquier tipo de reclamo acerca de estas acciones y derechos”.

A decir verdad, una hermenéutica no muy elaborada, indicaría que lo que hay allí es nada más y nada menos que una transacción, en cuanto que tiene el claro propósito de precaver un “litigio eventual”, por supuesto que si los suscriptores del

documento exaltan la manera en que expresan su voluntad y a su vez manifiestan que renuncian a presentar cualquier reclamo sobre lo tratado en el acuerdo, no hay que ser cicatero con esa realidad sobreponiendo las formas a lo sustantivo, si es que el entendimiento de las estipulaciones documentadas en el acuerdo no dejan márgenes a especulación.

3. El problema, sin embargo, es que dicho acuerdo transaccional, cuyos alcances están definidos por la jurisprudencia ya de hace un buen tiempo, no cubre la situación de la heredera Luz Dary Ramírez Nieto que demanda también la simulación en el proceso, de tal suerte que si, por efecto del principio de la relatividad de los contratos, y la transacción lo es, el acuerdo de “pago y compromisos” no la ata, muy poco hay que agregar para concluir que así frente a los dos demandantes que firmaron el convenio no sea posible predicar esa legitimación que en ellos ve el fallo impugnado, en relación con ella la situación se ofrece con unos perfiles absolutamente diferentes; y aun cuando se diga que probatoriamente existen motivos para considerar que ella resultó recibiendo parte de las prestaciones que derivaron del acuerdo, es clarísimo que mientras se tenga que no concurrió a celebrar esa convención que con fines de transacción rubricaron los dos demandantes, en ella se mantiene esa legitimación que desde un comienzo advirtió el juzgador a-quo al evaluar dicho aspecto litigioso.

4. Lo anterior significa, obviamente, que aun cuando los apelantes tengan razón en gran parte de su alegato, mientras la pretensión tenga tras ella a alguien legitimado para impulsarla, si no hay lugar a desestimarla por razón del mentado acuerdo; y en ello debe tenerse en cuenta que así sea una sola heredera, ella pide para la sucesión ilíquida de sus difuntos padres, sin especificar quiénes son los llamados a recoger la herencia, es decir, que ella ejerció con sus hermanos la acción *iure hereditario* que por tener esa vocación le reconoce la ley, lo que bien habría podido hacer sin estar acompañada de los otros dos demandantes; después de todo, como lo tiene bien averiguado la jurisprudencia, la sucesión comparece al proceso en esta tercera categoría del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que surge para esos patrimonios que no tienen un

representante, por medio de los herederos, la cónyuge, cuando sea el caso, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, por manera que si Luz Dary obra a nombre de la mortuoria de sus padres, es imposible cerrarle el paso a su aspiración, a sabiendas de que quien transó no fue la sucesión sino ellos.

4.1. Ciertamente, como dio en recordarlo el fallo de casación civil de 2 de abril de 1976, si bien la capacidad para ser parte es atributo del que gozan en principio *“las personas, ora las naturales por el solo hecho de existir, ya las morales por razón de su personería jurídica”*, no puede perderse de vista que, conforme a la sentencia de casación de 19 de agosto de 1954, dicha condición arropa también y en forma excepcional a *“los patrimonios autónomos o masas de bienes que no son personas jurídicas, tales como las sociedades de hecho, la herencia, el patrimonio del concursado, la sociedad conyugal ilíquida”*; patrimonios cuya fisonomía describió el fallo de casación, el de 15 de marzo de 1949, que tiempo después precisó, con base en el criterio de Enrique Redenti, la sentencia de casación de 21 de julio de 1959.

Dijo ese fallo, en relación con la “sucesión hereditaria”, que *“los herederos asumen el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente, ni como representante de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos... Lo que indica, según el autor citado, que existe una tercera categoría, dentro del presupuesto procesal, capacidad para ser parte, que es precisamente el caso de quien no comparece en nombre propio, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado, por ser heredero”*.

O, expresado en palabras de Redenti:

“Hay también como lo hemos indicado otros casos en que se prevé y se organiza una administración autónoma para la gestión o a veces también para la liquidación de determinados patrimonios destinados a fines u objetivos

previamente establecidos... En todos estos casos, los actos de disposición y ejercicio de derechos patrimoniales no pueden llevarlos a cabo sino quienes estén investidos del cargo, función, cometido o misión de administrar. Y estos últimos, a su vez, no actúan como legales representantes sino en su carácter o calidad de gestores, autónoma y autodeliberantes, en función de aquellos objetivos intereses previamente establecidos o de los intereses del titular del desconocido o incierto... De ello surge así una figura que no coincide ni con el estar en juicio a nombre propio, ni con el estar en juicio a nombre ajeno.

“Aquí sucede precisamente que para proteger la destinación o finalidad, bien por la imposibilidad de identificar el titular del derecho, bien por la interferencia de intereses ajenos protegidos por la ley, el titular del derecho no es ya titular de la acción y ésta se confiere o transfiere en cambio al gestor en razón de su oficio, después de lo cual, si el gestor como tal desciende a la arena para hacerla valer (o para defenderse de ataques ajenos), no se puede decir ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente) ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras de él un sujeto persona física o jurídica, de quien sea representante). Surge de ahí más bien un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido en tal calidad” (Redenti, Enrique, Derecho Procesal, T. I., págs. 166 y siguientes).

4.2. Obviamente, existiendo entre los herederos esa comunidad universal de que trata el artículo 2322 del código civil, donde si bien, *“cuando uno de ellos ha litigado para esta última sobre un derecho indivisible, la sentencia favorable aprovecha a la comunidad, pero la desfavorable no afecta los derechos de esta o de otros condueños si no la aceptan”* (G.J. T. XXIX, sent. de 29 de marzo de 1922, pág. 151), es lo cierto que si la actuación de ese heredero va en pos de la sucesión, es indiferente para los resultados del proceso que a éste hayan comparecido más sucesores, diferentes a él, pues el trazado de su gestión acrecentará ese patrimonio a liquidar entre los llamados por ley a recoger la herencia, sin importar en principio quiénes o cuantos son, desde luego que esto materia a definir en la liquidación, en la que, dígase por adelantado, habrán de

mirarse los alcances de la transacción ajustada entre los demandantes y el demandado.

4.3. Sobre lo cual es necesario observar, cómo ya se advirtió en otro momento, que transada la controversia futura entre los contratantes, con las concesiones recíprocas que de ésta se tienen, a ella deben atemperarse sus partícipes, en el escenario que sea, aun si en verdad ésta recaiga sobre especies inmuebles, cual lo alcanza a decir el fallo apelado, exigiendo escritura pública por cuenta de ello, pues siendo de la esencia *“del contrato de transacción la consensualidad (...) en ese aspecto ninguna incidencia tiene la clase de bienes sobre los cuales recae”* (Cas. Civ. Sent. de 26 de mayo de 2006, expediente 1987-07992-01, que a propósito de esto elucidó de la siguiente forma:

“No es sino examinar la regulación que de ella trae el código civil para entender que si en ninguna parte aparece exigida solemnidad alguna, es porque el legislador estimó que no era menester, cosa que, como es sabida, ya no cabría entonces sustentar por vía meramente interpretativa. Ampliamente se conoce que en desarrollo de la autonomía de la voluntad y la consiguiente libertad contractual, en principio las partes no tienen más ley que su albedrío, y desean que sus relaciones jurídicas se vean libres de cortapisas, porque precisamente entienden que la esencia del negocio jurídico está principalmente en el quererlo. Lo corriente es, pues, que el consentimiento y el avenimiento en un contrato se exprese del modo más natural que se pueda, si ya no es que una norma, de ordinario por razones de interés público, exige que la voluntad sea comunicada de una determinada manera, como cuando reclama escritura pública, caso en el cual es preciso que el deseo contractual trascienda más allá de lo estrictamente privado pues habrá que hacérselo saber a un notario en la forma que positivamente se tenga establecido. Si la norma excepcional no aparece, la manifestación del consentimiento será expedita.

“No cree la Corte, contra el pensamiento de muchos, que tan acendrados principios del derecho privado puedan dar vuelta por la naturaleza de los bienes objeto de transacción. Ciertamente que los bienes raíces han concentrado históricamente una especial atención jurídica; su representatividad en los sistemas económicos, su valor e importancia así lo han aconsejado. Los ordenamientos jurídicos lo han hecho patente, y solícitos se muestran para reclamar que su comercialización esté dotada de cierta seguridad, exigiendo más de una vez que su negociabilidad sea solemne. Así, la compraventa, hipoteca, servidumbre, usufructo, para no citar más que algunos ejemplos. Pero el asunto no puede pasar de ahí. Enfatización ésta que se antoja imperiosa, porque existe la propensión de que donde se diga inmueble se dice escritura pública, lo cual, sin

norma, según se anticipó, no es veraz. En un tiempo se creyó, verbigracia, que si lo que al mandatario se encargaba recaía sobre inmueble, el propio mandato transmudaba su naturaleza de consensual a solemne, y debía entonces otorgarse escritura pública, cuestión que incluso llegó a sostener la jurisprudencia de la Corte. Hasta que llegó la hora en que ésta misma clarificó que una cosa era el mandato (contrato emblemático de la consensualidad) y otra el encargo que implicaba, de modo de pensar que la dos conservan su autonomía y por ende cada cual mira para su lado.

“Es probable que otro tanto haya acontecido con la transacción. En verdad nada hace descartar que el intérprete, atrapado por la idea que inspiran los bienes raíces, estime que dentro de su labor está el entrar a clasificar las transacciones en solemnes y consensuales, según que comprendan bienes raíces o no, sin parar mientes en que la evaluación de si un contrato ha de escapar a la regla general de consensualidad corresponde al legislador y no al intérprete.

“Por otra parte, nada hostil a lo que se afirma puede ser el artículo 12 del decreto 960 de 1970, pues si bien es cierto que manda la escritura pública para “todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles”, sin olvidarse eso sí de la taxatividad del asunto como da en memorarlo a continuación, no lo es menos que la transacción no es per se un acto dispositivo y menos un gravamen. Puede ser que en esto estribe el error. La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de éste su aceptación.

“Una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones trasmisivas; pero ni por lumbre puede significar en caso de tener tal connotación, que de inmediato comunique su carácter solemne a la transacción misma. De ahí que la Corte hubiese sido del parecer que una transacción relativa a linderos, pese a que recae obviamente sobre raíces, no requiere la solemnidad de la escritura pública, según puede verse en sentencia de 22 de marzo de 1949, LXV, página 634, donde sobre la base del cariz consensual de la transacción señaló que en estos eventos “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia”.

“Podría objetarse a ello que la teleología de la transacción no es cambiar un litigio por otro que pudiera dimanar del incumplimiento de la transacción misma, sino cumplida y precisamente que la litigiosidad llegue a su fin; y que entonces la transacción es cosa acabada, de ejecución instantánea, manera única de garantizar que entre sus celebrantes ya no habrá más pendencia con ocasión de la disputa actual, cosa que de paso entrega argumentos a los que critican que la transacción pase por contrato, porque su poder no es generar sino extinguir obligaciones. No obstante, no parece correcta esta objeción porque entonces quedaría sin explicación del porqué el artículo 2486 del código civil concibe la cláusula penal en tal tipo de convenio, siendo que ésta es por definición una garantía personal de las obligaciones, sin las cuales, entre otras cosas más, no podría subsistir aquélla; y obviamente que tales obligaciones garantizadas con cláusula penal necesariamente tienen que ser las que diferidas fueron para su ejecución. Con el agregado de que no es extraño que modos extintores de obligaciones generen a su turno otras, cual sucede en la novación en la que la obligación, para decirlo con algo de metáfora, resulta paga con una nueva promesa. Es más, según lo preceptúa la ley procesal, el cumplimiento forzado de las obligaciones ‘reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos’ se adelanta ante el mismo juez que, precisamente, había finalizado los procesos con apoyo en tales causas conciliatorias (art. 335, postrer inciso, código de procedimiento civil).

“Ya se dijo, en fin, que la conveniencia, por establecida y admitida que parezca, carece de virtud para sustentar por sí sola una solemnidad, asunto que directamente concierne al legislador. Conveniencia que, por lo demás, sería tanto más discutible en la hora actual, porque, como desde el pórtico de estas reflexiones se anticipara, ya la autocomposición de los litigios ha dejado de ser cosa que sólo interesa a los particulares envueltos en ellos y ha adquirido una tonalidad de interés social, con todas las secuelas anejas de una transformación así. Señaladamente porque el asunto ya no se reduce a consagrar un derecho en ese sentido, sino en difundirlo, promocionarlo y, lo que es más de relieves, propiciarlo, todo con arreglo a lo que desde la misma Carta Política se pregona, ángulo apaciguador que ciertamente repudia el escrúpulo infundado de exigir más de lo que estrictamente es menester para que las partes depongan los ánimos. El deseo de no litigar más, ha de avivarse antes que sofocarse.

“Quizás por eso es que la conciliación, a la que tanto énfasis se le hace en el mundo contemporáneo sea admitida lisa y llanamente sin entrar en los distinguos que vienen comentándose. Precisamente porque una cosa es la conciliación en sí y otra distinta su ejecución o cumplimiento; ya lo referente a los medios de que se hayan valido las partes, la ejecución misma del acuerdo, si implica ejecución formal de algunos actos, o no, no es de la esencia del acuerdo que por lo pronto pone término a la actual controversia. De donde se sigue que los actos acordados que le sirvieron de medio a la conciliación –y porqué no respecto de la transacción- carecen de virtud para hacerle perder a ésta su autonomía jurídica; así, si dentro de cesión recíproca está la de ceder en parte el inmueble disputado, no hay cómo exigir que desde ya esté la escritura pública”.

4.4. En el caso de autos, donde ni siquiera se hacía necesario que los contratantes ocurrieran a una notaría a solemnizar el acuerdo, pues el hecho de que ya existiera la escritura pública en que el derecho se radicaba en el demandado, lo hacía superfluo, es indicador de que, con mayor razón, para la eficacia de lo transado no resultaba menester el instrumento público que a la postre terminó determinando esa conclusión que en punto de la legitimación de esos contratantes halló el Juzgado a-quo para deducir judicialmente la simulación, legitimación e interés que habría encontrado sin muchos esfuerzos, como ya se vio, no más que en la demandante ajena a ese acuerdo.

5.- Así las cosas, el examen que a continuación debe adelantar el Tribunal debe consecuentemente enfocarse en esos muy escasos argumentos que desde un ángulo bastante quedo, discuten la existencia de algunos de los indicios encontrados por la Juez al examinar el mérito de las pruebas; frente a lo cual cabe destacar que la consistencia del indicio se verifica en cuanto a su gravedad, convergencia y concordancia, como lo prescribe el artículo 242 del Código General del Proceso, lo cual de suyo hace considerar que cuando de estos se trata, ese deber de examinar las pruebas en conjunto que le impone al juzgador el citado precepto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 176 ejusdem, sube de punto, sobre todo porque esa tendencia bastante común de tratar de desconectarlos reclamando su escrutinio de manera insular, bien puede resultar ser un expediente eficaz para desconocer la fuerza persuasiva que, conjuntándolos, emerge de ellos.

Y lo anterior se trae a capítulo, porque, ciertamente, discutir qué pudo, o no, constarle, al testigo Evelio Acosta Forero acerca de la entrega del precio al causante en la notaría, o en qué medida la *retentio posesiones* se justificó por razón de un acuerdo específico al respecto ajustado entre los contratantes, o cuál fue la razón por la que Luis Fernando desocupó la heredad voluntariamente en 2011, son cosas, realmente, demasiado endebles para desvirtuar lo que todo ese elenco probatorio, articulado en indicios, acusa, es decir, que al margen del móvil,

cuya presencia es irrecusable, en cuanto que al proceso se trajeron las pruebas de que el causante estaba siendo perseguido en esa ejecución coactiva que había iniciado contra él el Sena por razones que no son del caso aludir en este momento; la ausencia de necesidad de vender, sobre lo cual no existen discrepancias en el proceso; el hecho de que no hubo un contrato preparatorio, como normalmente sucede con ese tipo de negociaciones; que el registro se hizo prácticamente de forma inmediata, a buen seguro, por la urgencia confesada que la persecución coactiva de los bienes del causante ponía sobre él; la ausencia de registros bancarios, sabiéndose que, efectivamente, el movimiento de altas sumas de dinero en efectivo y en un despacho notarial no es lo corriente y, más que eso, denota cierto grado de incuria en el manejo de los asuntos propios; el no haberse establecido cuál fue el destino que el causante pudo haber dado a esos dineros producto de la venta; que el inmueble haya estado desocupado por varios años, sin servicio de agua, como se establece de la certificación que expidió al respecto la empresa de acueducto, algo inexplicable si en verdad el negocio de Sotomontes con el causante hubiera sido serio; el pago de los impuestos del predio entre 2006 y 2010 por parte de la viuda y los demandantes, cual lo certifican los recibos correspondientes aportados con la demanda, frente a los que muy poco tuvieron que decir los demandados; el parentesco y, finalmente, el arreglo amistoso celebrado con dos de los tres herederos cuya vocación hereditaria se trae al proceso para hacer que el fingimiento del contrato se imponga por vía judicial.

5.1. A decir verdad, revisando las copias del proceso coactivo que en 2005 inició el Sena contra José María, se encuentra que, efectivamente, había un trámite cautelar sobre sus cuentas bancarias, como se desprende del oficio fechado el 29 de junio de ese año visto a folio 136 del cuaderno 1, mediante el cual le comunicaba al Banco Popular el embargo y retención decretado sobre los dineros que el ejecutado tuviera depositados en dicha entidad financiera, y el oficio de la misma fecha visible a folio 140 dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá pidiéndole información acerca de qué vehículos figuraban a nombre del demandado; inclusive, de acuerdo con la información que obra en los documentos

militantes a folios 223 y siguientes, las cuentas que tenía José María en los bancos Cafetero, Colpatria y BCSC, ya se habían hecho efectivas, situación que terminó en la premura de la negociación de la casa con Sotomontes, su yerno; cometido en que, a la postre, tuvo éxito, pues el expediente da razón de que, en efecto, la obligación nunca fue cancelada, al punto que el Sena declaró la falta de ejecutoria del título de ejecución en que fundó la ejecución.

5.2. Ahora, es clarísimo que el causante no tenía necesidad, de ninguna índole, de vender; su capacidad económica es reconocida por su hija Nidya Jeannette, quien incluso al apelar recuerda que al morir José María seis meses después del contrato, tenía un baúl con \$90'000.000 que se distribuyeron entre los sucesores, tratando de persuadir de que dicho dinero correspondía al monto recibido de Sotomontes por razón de la negociación, más otros recursos que había guardado aquél ahí; algo que niega el demandante Luis Fernando, quien si bien admite lo del baúl, señala que esa cantidad guardada en el baúl correspondía a la venta de un inmueble rural que poseía el causante, lo cual, bien miradas las cosas, no destiñe el peso probatorio que subyace en el indicio, sino que apunta a corroborarlo, en cuanto permite tener certeza de que necesidad de vender, no tenía José María.

Obvio, mantener una cantidad tan alta como esa en efectivo en la casa y en un arca como la aludida por las partes es bastante extraño. Mas, el Tribunal entiende que si el vendedor venía ya siendo aquejado por la enfermedad que finalmente terminó con sus días en febrero de 2006, cual se colige de las copias de la historia clínica que están a folios 147 y siguientes del cuaderno citado, que demuestran que desde 2004 aquél padecía de linfoma de hodsgkin, es porque aquél buscaba adoptar en vida provisiones para ese desenlace que tuvo meses después su existencia, de donde extraer un indicio de que el pago del contrato se haya efectuado en efectivo no resultaría adecuado, por lo menos en relación con él; de no ser porque, aun cuando de parte de él esto tuviera explicación, no la hay, sin embargo, respecto del comprador, quien llevando \$47'000.000 en efectivo a la notaría, para completar los \$77'000.000 del precio con los \$30'000.000 que dijo

Evelio Acosta Forero le llevó el día de la escritura, lo menos que debía esclarecerse en el proceso es por qué la ausencia de esos registros financieros que muestren de dónde salieron esos dineros que aduce el demandado.

5.3. Ciertamente, la ausencia de un contrato preparatorio puede justificarse en la confianza que existía entre el suegro y el yerno; e igualmente la agilidad en el registro de la venta en el folio inmobiliario puede explicarse en que así se acostumbra, siendo personas diligentes en sus asuntos; mas, si esto puede aceptarse, la pregunta que de inmediato surge del hecho es, ¿por qué tratándose de personas acuciosas y con tan buena relación con el vendedor, solo hasta 2011, cinco años después de muerto su suegro y cuatro después de que Lilia Graciela falleció, decidieron apersonarse del inmueble?; y ¿por qué no obstante el acuerdo de transacción de 2011, permitieron que el inmueble estuviera desocupado, sin el servicio de agua, siendo que su temperamento era tan solícito como el que aducen al pronunciarse sobre este aspecto de la controversia?.

5.4. La comunicación de 2 de mayo de 2012 enviada por Luis Fernando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitando suspender el servicio público, por encontrarse deshabitada la casa, documento que se puede apreciar a folio 25 ibídem, es revelador al respecto; así como también lo es el acta de inspección efectuada por un funcionario de la empresa pública, que al realizar la visita técnica el 9 de mayo de la misma anualidad, dejó constancia del bajo consumo que marcó el medidor del agua (folio 26 del mismo cuaderno); y aunque para marzo de 2016 el inmueble fue arrendado por Sotomontes, como consta en el contrato de arrendamiento militante a folio 232 ejusdem, nunca se dio justificación del porqué permaneció tanto tiempo el predio vacío.

5.5. Que el pago del impuesto predial entre 2006 y 2010 haya sido asumido por los demandantes y Lilia Graciela, como consta en los comprobantes de pago aportados por la parte actora y que figuran en los folios 28 al 32, es otro hecho que causa recelo; más aun teniendo en cuenta que ese fue el lapso de tiempo en el que la familia Ramírez Nieto continuó viviendo en el inmueble, como fue

aceptado por los demandados en la contestación de sus demandas; fecha para la cual Sotomontes ya figuraba como propietario, pues así lo establecía la escritura pública No. 3599 de 7 de septiembre de 2005 de la Notaría 4 de Bogotá y el registro en el folio de matrícula No. 50C-381410.

5.6. Lo atinente al precio acordado por el bien, \$77'000.000, valor muy cerca al del avalúo catastral para 2006, \$ 81'200.000, según figura el recibo del impuesto predial de ese año que se observa a folio 32 de la misma encuadernación, por su lado, no deja de llamar la atención, por supuesto que si para 2005, año de la venta, el avalúo era inferior a esa suma calculada para un año después, luce sospechoso que la venta se estuviera efectuando por ese valor catastral, siendo lo usual que éste es inferior al precio comercial que tiene un bien raíz cuando se negocia; y aun cuando es cierto que los contratantes acostumbran remitirse a ese valor para esquivar esas cargas tributarias que deben asumirse por ese tipo de actos, lo cierto es que en el presente caso nada de eso se afirmó, naturalmente que, en esas condiciones, el indicio se mantiene vigente.

6. Pero, más allá de lo que estos indicios indican, el punto es que todos en el proceso, a la final, son conscientes de que el padre y también suegro de ellos tuvo que buscar una alternativa para que parte de su patrimonio no terminara siendo ejecutado; y ese remedio lo obtuvo insolventándose, poniendo sus bienes a nombre de otras personas, entre ellas Sotomontes, quien con su esposa finalmente estuvo presto a reconocerlo, aunque sin el cuidado suficiente para que el tema quedara completamente solucionado, pues de haber tomado precauciones, el arreglo amistoso con los herederos habría alcanzado esos trazados que hoy se plantean en la apelación. Al transar no solo buscó la solución, sino dejó en claro que el bien, formalmente en su cabeza, pertenecía a la mortuoria y, por ello, convenía con los herederos en que esa titularidad formal se convirtiera en derecho de dominio real.

Ocorre, empero, se reitera, que esa transacción no afecta la legitimación de la otra heredera para mantener la pretensión simulatoria enhiesta.

7. Como súplica subsidiaria, piden los apelantes que se ordene a los demandantes restituir los dineros que recibieron por cuenta del acuerdo transaccional. Sin embargo, al margen de que lo tocante con aquél no comporta en estricto sentido un extremo del litigio, de donde no es posible adoptar disposiciones frente a él, es muy de notar que el problema del acuerdo no es su eficacia como transacción, ni su entidad como prueba. Obvio, el Juzgado lo desechó desde el punto de vista sustancial porque mediante documento privado no puede transferirse un derecho herencial, algo indiscutible, así la apelación se resienta por ello; mas nunca lo desestimó como elemento de prueba, coincidiendo con el Tribunal cuando, sobre él, revocó la sentencia anticipada que había dado en la prescripción de la acción de prevalencia ejercida en la demanda.

8. Resta señalar que la sentencia apelada debe ser confirmada; de ahí que los recurrentes serán condenados en costas (artículo 365 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

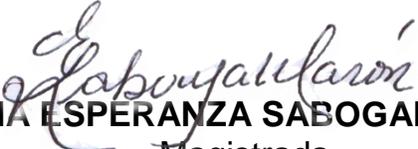
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de Henry Hernán, Luis Fernando y Luz Dary Ramírez Nieto contra Jaime Sotomontes Vargas y Nidya Jeannette Ramírez Nieto y los herederos indeterminados de José María Ramírez Torres y Lilia Graciela Nieto de Ramírez.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., fijada por la Magistrada Ponente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 03 031 2015 01063 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1fbfcbe332b25a2ea9ad41eef8ba68804d72f21d715bccbd381b73f7b62674f

Documento generado en 30/10/2020 10:25:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C. octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala 31 del 23 de octubre de 2020)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en noviembre 7 de 2019, por el Juzgado 51 Civil de Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso Ordinario que promovió Hernando Falla Ramírez y Gilma Constanza Moya Pinzón en contra de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi, hoy Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica relevante

Hernando Falla Ramírez y Gilma Constanza Moya Pinzón celebraron con la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi, hoy Bancolombia S.A., contrato de mutuo con intereses, regido por el sistema de UPAC - UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, para la obtención de un préstamo por la suma de \$21.000.000.00, respaldados con el pagaré No. 8199-320001200, que recibió la parte demandante el 16 de septiembre de 1996 para amortizar en 180 cuotas mensuales. Para garantizar el pago de la obligación generada en el contrato de mutuo, constituyeron hipoteca a favor de tal entidad sobre la vivienda adquirida.

Señaló la parte demandante que, la entidad demandada debió cumplir con el mandato constitucional de revisar el crédito conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias, negándose sistemáticamente a cumplir con dicho mandato.

El extremo demandado incumplió el deber de ejecutar de buena fe el contrato de mutuo objeto de esta litis.

2.- Pretensiones

Solicitaron los demandantes, como pretensión principal, declarar el incumplimiento del contrato de mutuo por parte de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi – hoy Bancolombia S.A. con base en la aplicación de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, con relación a la revisión y adecuación constitucional del crédito conferido.

Como pretensiones subsidiarias requirieron la condena en perjuicios a la entidad demandada, en el evento de declararse el incumplimiento del contrato y, así mismo, los perjuicios a la pérdida de los intereses cobrados en exceso.

3.- La defensa

La pasiva se opuso al éxito de las pretensiones y no aceptó los hechos en que se apoyan, alegando la imposibilidad de realizar la reliquidación del crédito en los términos solicitados por la parte demandante; la exequibilidad de la Ley 546 de 1999 y de las normas que reglamentaron el procedimiento de reliquidación de los créditos de vivienda a largo plazo; la irretroactividad de los fallos de la Corte Constitucional relacionados con el UPAC.

Señaló que la actividad de Conavi, hoy Bancolombia S.A., en el crédito es totalmente reglada y su actuación se limita al cumplimiento de las leyes, así mismo lo es la regulación de las deudas pactadas en UPAC.

Adujo que Bancolombia S.A., no ha cobrado intereses superiores a los permitidos por la Ley; precisando además la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos a la luz de los créditos de vivienda individual a largo plazo.

Finalmente alegó la improcedencia de la acción de revisión contractual por circunstancias extraordinarias sobrevinientes y ausencia de uno de sus elementos.

4.- Sentencia de primera instancia

El juzgador de primer grado señaló que la ley determina los requisitos que deben acreditarse para el buen suceso de la pretensión encaminada a que se restituya lo que fue pagado en exceso, frente a lo cual los demandantes deprecaron la aplicación de la denominada teoría de la imprevisión.

Luego de desarrollar la denominada teoría, realizó una cronología del sistema UPAC, coligió que las actuaciones de las autoridades reguladoras de créditos de vivienda a largo plazo (la Junta Directiva del Banco de la República y la entonces existente Superintendencia Bancaria), y de las entidades crediticias, estaban totalmente acordes al orden constitucional y legal, y ostentaron presunciones de legalidad y de buena fe, hasta el momento en que se desataron los efectos de las declaratorias de inexecutable efectuadas por la Corte Constitucional, señalando que la parte demandada actuó conforme a derecho (legislación vigente, pronunciamientos jurisprudenciales, reglamentación especializada, parámetros de conducta profesional) y por lo tanto, no se predicen los cobros efectuados como irregulares, adicionalmente, como quedó probado en el plenario, la entidad bancaria aplicó el mencionado alivio a través del cual se menguó el daño patrimonial ocasionado con ocasión del colapso descrito.

Finalmente adujo que, con la prueba pericial recolectada, se constató que la obligación fue reliquidada bajo los lineamientos legales; que se abonó el valor del alivio y que su monto ascendió a \$3.549.106,55. Sin embargo, precisó que como el dictamen pericial no fue objetado ni tachado en su momento por ninguna de las partes, se pudo extraer del mismo que la entidad bancaria demandada sólo cobró en exceso a la demandante la suma de 1.983,8875 UVRs por el crédito de vivienda, rubro que no fue objeto de contradicción por ninguna de las partes, luego entonces resulta probado tal hecho y por consiguiente debe prosperar la pretensión segunda subsidiaria de la demanda toda vez que el desequilibrio que surgió con el sistema UPAC fue superado por alivio otorgado, salvo por el saldo antes indicado el cual se originó por la cancelación del crédito que realizaron los deudores el día 21 de noviembre del año 2011.

5.- El recurso de apelación

La pretensión impugnativa del extremo ejecutado, se fundó en (i) la indebida valoración probatoria, señalando que el Juez no realizó una apreciación en conjunto de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, por el contrario, simplemente se basó en las conclusiones del dictamen pericial rendido por el auxiliar Julio Roberto Sotelo Novoa, quien adujo la existencia de un saldo a favor de los demandantes. (ii) el Juez no analizó las pruebas tales como, el informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual consta que el valor de la reliquidación aplicada al crédito otorgado a los demandados. (iii) que dicho valor difiere al que tuvo en cuenta en el dictamen presentado, es decir el dictamen presenta un error a no tener en cuenta el valor real aplicado por concepto de reliquidación. (iv)

Tampoco tuvo en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, en donde claramente se puede observar el histórico de pagos y, (v) el juez de instancia no tuvo en cuenta los errores presentados en el dictamen y de los cuales se indicaron al momento de la presentación de los alegatos de conclusión.

Conluyó con el que Juez cometió el error de proferir una sentencia “*extra-petita*” al reconocer una condena que nunca fue solicitada en las pretensiones de la demanda. Que la parte activa invocó una sentencia declarativa y no de condena, por lo que a reconocer a favor del demandante una suma de dinero hace que el fallo sea incongruente.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal, tanto la primera como la segunda instancia tienen competencia para conocer de la acción por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados; la parte actora esta conformada por personas naturales y capaces, y la accionada es persona jurídica con existencia y representación legal acreditadas. Además, no se advierten nulidades que puedan invalidar lo actuado.

7.- Análisis de los reparos propuestos contra la sentencia de primera instancia

Sea cual sea la perspectiva desde la cual se aborde el análisis de las pretensiones de la demanda, bien a partir de la teoría de la imprevisión, bien con atención en el contrato mismo, para establecer si el banco demandado cobró sumas no debidas, la suerte del litigio no es otra que la revocatoria de la proferida por el juzgador de primer grado.

En efecto, la revisión contractual tiene lugar cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias e imprevisibles que generan una asimetría, que desborda la autonomía que haya servido de base para la formación de la relación negocial, en cuyo caso, con fundamento en el artículo 868 del Código de Comercio, se posibilita el examen de lo estipulado, con el fin de lograr el equilibrio de las prestaciones del contratante lesionado, siempre que dicha desigualdad agrave o altere el cumplimiento de las mismas, en grado tal que resulte excesivamente onerosa, esto es, que desencadene en una lesión patrimonial, caso en el cual se hace necesario que el juez, como lo dispone el inciso 2º del precepto en cita, examine las circunstancias, que generaron

dicha alteración y ordene "... si ello es posible, los reajustes que la equidad indique" o en su defecto, decrete "... la terminación del contrato".

En punto de lo anterior y dada la naturaleza jurídica de la acción, particularmente contractual, y del contenido del precepto 868 citado, es patente que la revisión como la propuesta, según la demanda, parte del supuesto de la existencia del negocio jurídico, dado que el remedio extraordinario previsto en la norma, tiene como finalidad conjurar esas circunstancias que dieron lugar a la alteración de lo pactado, que han puesto al deudor en imposibilidad absoluta de cumplir y que por esa razón se hace necesario ordenar los reajustes o disponer la culminación de la relación de negocios, *contrario sensu*, si al amparo de la acción de revisión prevista en ese artículo no es posible examinar el pasado del contrato, ni la justicia contractual de obligaciones ya cumplidas, sino, exclusivamente, las condiciones de pago de una obligación que debe ser atendida con posterioridad a la demanda, resulta incuestionable que so pretexto de haberse presentado una situación económica que agravó el cumplimiento de obligaciones contraídas por deudores del sistema UPAC, no pueda pedirse la devolución parcial de sumas previamente canceladas con sujeción a los parámetros que en su momento establecían la ley y el contrato.

De este modo las cosas, en primer lugar, hay que decir que ningún reparo ofrece la celebración del contrato de mutuo para adquisición de vivienda a que alude el libelo introductorio, hecho expresamente reconocido por las partes; préstamo que se incorporó en el pagaré No. 8199-320001200 otorgado por la cantidad de 2.268.0414 UPAC equivalente a \$21.000.000, pagadera en 180 cuotas mensuales, liquidadas a la equivalencia de la Unidades de Poder Adquisitivo Constante al momento del pago, con una tasa de interés de plazo del 14% efectivo anual; disposiciones contractuales éstas que, al momento de la celebración del negocio jurídico, se encontraban ajustadas a las normas vigentes, respecto de las cuales el actor no puede aducir ignorancia. (fls. 166 a 169 cdno. 1).

Ahora, como la obligación *ab initio* se pactó en UPAC, unidad de cuenta declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 1999, se imponía a la entidad demandada no sólo someter el crédito al proceso de redenominación diseñado por la ley 546 de 1999; razón por la cual, a partir del 1° de enero de 2000, debía expresarse en Unidades de Valor Real, sino además reliquidarlo con miras a calcular el monto del alivio o abono económico que debía imputarse al mismo, para lo cual resultaba necesario aplicar la Resolución No. 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que estableció los valores de dicha unidad de cuenta para cada día a partir de enero de

1993 y hasta el 31 de diciembre de 1999, y el Decreto No. 2702 de 2000, donde se estableció que para efectos de llevar a cabo la precitada operación, la equivalencia en pesos de la UPAC y de la UVR para el 31 de diciembre de 1999 era de \$16.611.85 para la primera y \$103.3236 en lo que concierne con la segunda. La reliquidación ordenada por la ley de vivienda consistió en reconstruir cada crédito con una unidad de valor real atada exclusivamente a la inflación; la diferencia entre el saldo del crédito reconstruido y el que registraba el crédito a 31 de diciembre de 1999 con base en la UPAC se le abonaba a la obligación. Fue de esta manera como se corrigió el efecto que sobre el saldo tuvo la UPAC atada a la DTF.

Sobre el particular, es útil recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas que gobernaban el sistema de financiación UPAC, no condujo a que los negocios jurídicos celebrados bajo su amparo decayeran, pues nótese que la H. Corte Constitucional pese a adoptar tal determinación, en ningún momento previó la retroactividad de sus decisiones y, por el contrario, declaró la validez temporal del sistema hasta el 20 de junio de 2000, lo que se traduce en el reconocimiento que dicha Corporación dio a la eficacia de los pagos efectuados bajo el sistema UPAC hasta la expedición de la ley 546 de 1999, salvo lo relativo a los instalamentos causados con posterioridad al proferimiento de la sentencia C-383 de 1999, que debían modificarse para que su cálculo no incluyera como factor la DTF, conclusión que claramente emerge del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia C-700 de 1999 y del numeral segundo de la sentencia C-747 de ese mismo año.

Pero aún, si se aceptara que como resultado de las normas expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República con posterioridad al 10 de noviembre de 1992, se alteraron y agravaron las condiciones de pago de la obligación que en su momento (16 de septiembre de 1996) contrajeron los señores Hernando Falla Ramírez y Gilma Constanza Moya Pinzón con la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi – hoy Bancolombia S.A.-, no podría perderse de vista que los deudores no acreditaron que pese a las modificaciones que se le hicieron al crédito como resultado de la aplicación de la ley 546 de 1999 y a partir del 23 de diciembre de esa anualidad, o del abono que el Estado colombiano le hizo a la deuda por mandato de los artículo 40 y 41 de esa normatividad, el cumplimiento de la obligación continuó siendo excesivamente oneroso, sin que el alivio hubiere compensado los desajustes que presentó la deuda entre los años 1996 y 1999.

De otra parte se observa que, a folio 173 del cuaderno principal, reposa la tabla contentiva de la reliquidación del crédito aportada por el

Banco, en la cual se advierte que, el crédito fue objeto de alivio por la suma de \$3.549.106,55 M/cte (fl. 174 cdno. 1) a través del procedimiento autorizado en la propia ley de vivienda y posteriormente por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Externa No. 007 del 27 de enero de 2000, en la cual se adoptó la proforma F-0000-50 que fue la utilizada por el Banco y en la que aparece toda la información relativa a la reliquidación, ley respecto de la cual fue declarada su exequibilidad. (Ley 546 de 1996, artículo 41; C-955 de 2000).

Ahora bien, al enfocarnos en el asunto en estudio el extremo demandado pretende la revocatoria de la sentencia, manifestando que se dio una indebida valoración probatoria, toda vez que el juez profirió la decisión de instancia apoyado únicamente en el dictamen pericial y que se excedió en el pronunciamiento, lo que llevó a que fallara extrapetita.

En lo que corresponde a la experticia solicitada por la parte actora, se advierte que se acoge parcialmente en las pretensiones, pues allí se indica que existió un cobro de más por parte de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi – hoy Bancolombia S.A.- que ascendió a la suma de \$1.983,8875 UVRs, sin establecer el monto en pesos.

En concordancia con lo esgrimido y del examen practicado a las normas que regulan la prueba pericial, artículos 226 a 234 del C. de P.C -hoy 233 a 243 del C. G. del P-, sostiene esta Sala que el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo de que sería el perito el que fallara la *litis*; es que la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso el dictamen es una simple declaración de ciencia cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas; con apoyo en el artículo 241 *ejusdem*, el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica, que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.

Es por ello que el Ministerio de Hacienda, con la Resolución 2896 de 29 de diciembre de 1999, estableció el valor en pesos de la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, (se resalta) de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999; adviértase que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia

16902 de 1° de octubre de 2002, encontró que ésta Resolución se ajusta a la ley y que los valores calculados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVR para el período antes dicho – 1993 a 1999 -, con base en los cuales se reliquidaron los créditos hipotecarios no superan los índices de precios al consumidor.

Las bases de la metodología para efectuar la reliquidación fueron previstas en la misma Ley 546 de 1999 y, con posterioridad la Superintendencia Bancaria, como entidad estatal encargada de la vigilancia y control de las entidades financieras que debían efectuar la reliquidación, impartió instrucciones específicas al respecto mediante la Circular No. 007 de 27 de enero de 2000 y sus circulares modificatorias, adoptando en aquélla la proforma F-0000-50 donde se encuentra toda la información relativa a la reliquidación (folios 8 y 9 cdno principal aportada por la parte demandante), de ahí que, existe un sólo procedimiento para efectuar la reliquidación, que debió ser observado por todas las entidades financieras que habían otorgado créditos de vivienda, (se resalta) por consiguiente, la revisión de ésta le corresponde a la Superintendencia, en virtud de la facultad de control y vigilancia que ejerce.

Confrontando el procedimiento aplicado por el auxiliar de la justicia en su trabajo con la metodología señalada por la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia- en la Circular Externa 007 de 2000, considera la Sala que ninguna similitud se encuentra, es por ello que el resultado de la liquidación arroja una gran diferencia frente a la del Banco Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi – hoy Bancolombia S.A.- pues en la pericia se dice que el saldo según el Banco es de 19.650.186,51 UPACs y el del dictamen 16.137.773,30 UPACs dado que en la realización de la liquidación aplicó una metodología y proforma distinta de la prevista por la circular externa No. 007 de 27 de enero de 2000 de la Superintendencia Bancaria.

Cierto es que la metodología empleada por las instituciones bancarias, desde el desembolso del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, para calcular el valor de la UPAC produjo un incremento de las tasas de interés el cual se reflejó en el valor en pesos de las obligaciones adquiridas en esa unidad, debido al aumento del valor de la UPAC de manera considerable; empero, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, estimó que en el cálculo de la unidad UPAC no se debía tener en cuenta exclusivamente la tasa DTF, sino que también se debían considerar otras variables como la inflación. Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999, estimó que el Congreso estaba invadiendo la

autonomía que de acuerdo con la Constitución Política tiene la Junta Directiva del Banco de la República, al expedir una ley por medio de la cual le impartía instrucciones en el sentido de cómo establecer la fórmula de cálculo de la UPAC (art. 16 literal f de la Ley 31 de 1992); así mismo, consideró que en la metodología para el cálculo de la UPAC no se podía incluir la tasa DTF, pues ésta reflejaba los movimientos de la tasa de interés en la economía, y cuando éstos eran superiores al IPC afectaban el derecho a una vivienda digna.

De esta manera, entonces, el trabajo pericial se debió centrar en realizar la liquidación de las cuotas mes por mes, de lo que se debería pagar realmente, esto es, separando los intereses sobre intereses, la corrección monetaria y cotejarlos frente a la liquidación efectuada por el Banco, para así obtener la diferencia cobrada y pagada en exceso.

Nótese que en la pericia, el auxiliar de la justicia en el numeral *iv*) del trabajo, se refiere al “*proceso de reliquidación según Circular 007 de 2000 y determinación alivio*”, (se resalta por el Despacho) cuyo trámite fue explicado, pero a renglón seguido, en el numeral *v*)¹, el procedimiento que acoge para realizar la reliquidación es la Resolución 2896 de 1996 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que pese a gozar de legalidad, como se dijo anteriormente, no aplicó la Circular y la proforma establecida, cuando lo evidente es que la única forma de realizar la reliquidación es la Circular No. 007 de 27 de enero de 2000 y sus circulares modificatorias, adoptando en aquélla la proforma F-0000-50 donde se encuentra toda la información relativa a la reliquidación. (fls. 270 a 279 cdno. 1).

La Corte Suprema de Justicia en auto de 28 de julio de 2009, expediente No. 110013103036200200260-01, frente a la pericia, expresó:

“Naturalmente que se trata de un trabajo pericial prolijo y minucioso que necesariamente debe involucrar para cada una de las cuotas los conceptos o rubros cancelados efectivamente, los que se debieron solucionar y los que hacen parte del pago superior, si es que lo hubo... En adición también tiene que incluirse en las cifras lo relativo a otros abonos efectuados a la deuda, como por ejemplo el alivio a que hace referencia la Ley 546 de 1999, así como también el monto de las sumas que se pide devolver y el valor de los seguros”, lo que el auxiliar de la justicia no hizo en este asunto.

¹ Procedimiento de reliquidación.

Por consiguiente, y ante tal orfandad probatoria, habida consideración que, a más de la insuficiencia ya referida, como en el proceso no se puede establecer cuáles valores cobrados en exceso al deudor fueron superiores a \$3.549.106,55, suma esta que le fue abonada al crédito por parte del Estado, debe concluirse que los demandantes Falla Ramírez y Moya Pinzón ya fueron compensados; de ahí que como constituye un hecho aceptado y no rebatido que al crédito N° 8199-320001200 concedido a los demandantes se le aplicó el alivio citado, la pretensión atinente al reconocimiento de un valor adicional por concepto de los rubros cobrados en exceso por el banco demandado sólo devenía prospera si aquellos demostraban, en legal forma, que la reliquidación practicada no se ajustó a las reglas contenidas en la Ley 546 de 1999 y demás normas que la reglamentan y/o desarrollan.

En estas condiciones, como no es posible valorar la pericia por la ausencia de firmeza, precisión, desconocer la única metodología fijada por la Superintendencia para depurar la liquidación de los créditos de vivienda, los hechos y pretensiones del libelo quedan huérfanos de prueba, por cuanto no se demostró la existencia del pago en exceso que se alega, no cumpliendo los presupuestos de la acción y, que además, los demandantes no demostraron que tenían derecho a un mayor abono, o que la distorsión económica del sistema UPAC les generó un perjuicio superior a \$3.549.106,55, fuerza colegir que estas peticiones tampoco podían prosperar, máxime cuando la misma Superintendencia Financiera (fls. 253 y 254 cdno. 1) informó que el reporte fue verificado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien mediante la Resolución No. 590 del 23 de marzo de 2000 ordenó la expedición del Título de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por la suma antes referida, frente a lo cual se concluye que, la parte demandante no demostró, como les correspondía, los supuestos fácticos en que se fundamentaron las pretensiones del libelo, (artículo 177 del C. de P.C., hoy 167 del C. G. del P.), por lo que el paso siguiente es negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario en estas condiciones pronunciarse frente al reparo que la parte demandada denominó “el juez falló extrapetita”.

Se refuerza entonces el análisis de los presupuestos de revisión contractual, en la conclusión forzosa, de que los supuestos de quebrantamiento del equilibrio contractual y de excesiva onerosidad no estuvieron presentes en el caso objeto de deliberación, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada, para negar en su totalidad las pretensiones.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital, y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones.

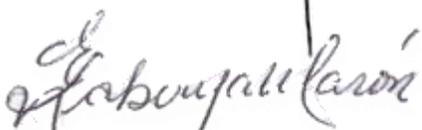
SEGUNDO: Imponer condena en costas de ambas instancias al extremo demandante. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 1'000.000. Líquidense.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**VERBAL 110013103033-2012-00699 02 de HERNANDO FALLA RAMÍREZ
y GILMA CONSTANZA MOYA PINZÓN contra BANCOLOMBIA S.A.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño², por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los

²Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: “Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación”. Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultraactividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁷.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

⁴Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”⁸.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)»⁹.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular del señor Sigifredo Duarte Moncada contra Luís Alfredo Pardo Ortiz, Héctor Manuel Romero y Jorge Alejandro Arenas.

Rad. 08 2015 00582 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con el requerimiento efectuado en auto de 6 de septiembre de 2019, que dispuso “*adelantar las gestiones pertinentes para notificar conforme al artículo 292 del C.G.P. a los ejecutados JORGE ALEJANDRO ARENAS MOJICA y LUIS ALFONSO PARDO ORTIZ, o acreditando el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en este asunto*”, en especial, el oficio N°881, por medio del cual se ordenó el embargo de un inmueble.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello indicó que si bien los demandados saben de la existencia del proceso, no ha sido posible que acudan al mismo; y que no se han consumado la totalidad de las cautelas, toda vez que pidió la “*inscripción de la demanda*” en la sociedad en la cual

es socio uno de los demandados, pero equivocadamente se ofició al representante legal.

Finalmente, indicó que no realizó la notificación por aviso porque creyó que no se había incluido a uno de los demandados en el mandamiento de pago, por ende, al momento en que se le requirió pidió la adición de tal providencia, sin embargo, luego se percató que el proveído sí fue objeto de corrección en tal sentido.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, prevé que cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Medida ésta que tiene como objeto sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*¹.

Sin embargo, la citada norma contiene como excepción para requerir a las partes si *“están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas”*.

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no realizó las actuaciones correspondientes para lograr la notificación de la totalidad del extremo demandado, como tampoco el trámite impartido a las cautelares decretadas.

Y, en efecto, al revisar la actuación se advierte que el demandado Héctor Romero Ferro quedó notificado del proceso por conducta concluyente

¹ Corte. Constitucional. Sent. C-1186 de 2008

y mediante apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; que posteriormente, la parte ejecutante aportó los citatorios para la notificación personal de Luis Alfonso Pardo y Jorge Alejandro Arenas el 1° de marzo y 11 de abril de 2019; que mediante auto de 29 de julio del mismo año, la jueza agregó a los autos lo anterior e instó para que allegará las diligencias de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, guardó silencio y, en proveído de 6 de septiembre de 2019 lo requirió para cumplir esa carga y, además, acreditar el trámite de las medidas cautelares, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el 31 de octubre de 2019 el demandante pidió *“adicionar el mandamiento de pago en el sentido de incluir al demandado Jorge Alejandro Arenas”*, por cuanto al solicitar las copias simples para remitir el aviso, se percató que dicho deudor, aparentemente, no estaba incluido en la orden de apremio y, con respecto al trámite de las cautelares, no hizo manifestación alguna.

5. Entonces, como el desistimiento tácito sanciona la inactividad de la parte en casos como este, donde es patente la omisión del cumplimiento, ello conlleva a tener por no cumplido el requerimiento y a aplicar la sanción de que trata el artículo 317 citado, toda vez que no se superó la actuación procesal que se requiere para continuar con el trámite, debido a la falta de una notificación efectiva que por ley le corresponde a la parte actora, pues en beneficio a que el demandante erróneamente consideró que uno de los nombres de los demandados no se hallaba en la orden de apremio, lo cierto es que tampoco intentó acatar el requerimiento con respecto del otro ejecutado, señor Luis Alfonso Prado.

Además, tampoco se puede considerar el argumento dirigido a que las medidas cautelares no se han consumado, en razón a que no demostró el trámite impartido al oficio N°881 de 22 de marzo de 2019, relativo al embargo de un inmueble en el municipio de Fusagasugá, y retirado el 1° de abril de 2020, como tampoco el que comunicó el embargo de una acciones de uno de los ejecutados, o que haya sido devuelto por la sociedad a la que se dirigió, por ende, sus argumentos resultan insuficientes para considerar que sus actuaciones han sido diligentes y oportunas.

6. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 010 2003 00085 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9145a7c0f6602510bc336f9e2893d8d4470f04a088da5f88a35d1204882df53a

Documento generado en 30/10/2020 10:24:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 03 010 2016 00347 03

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ed81855f42a7c4550701dade34727835bc9ddd59281e3fcb8304fae356adb58

Documento generado en 30/10/2020 10:24:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala extraordinaria No. 9 del
28/10/2020)

Se decide la adición del auto proferido por la Sala Dual el 08 de octubre de hogaño, solicitada por el apoderado de Julio César Mateus León.

CONSIDERACIONES

Desde ahora, se anticipa que la adición solicitada será denegada, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 287 del estatuto procesal, señala: “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

La Sala Dual integrada por las magistradas Nubia Esperanza Sabogal Varón y Adriana Saavedra Lozada, el pasado 08 de octubre, resolvió la súplica impetrada por el extremo pasivo contra el auto del 06 de agosto de 2020 admisorio del recurso de apelación.

Previo a ello, el apoderado de Julio César Mateus León, presentó memorial de adhesión a la apelación y el pasado 16 de octubre, solicitó la adición del proveído del 08 de octubre resolutorio de la súplica, para analizar la viabilidad de la alzada por él impetrada en contra la sentencia de primer grado.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, el estudio de la admisión de la apelación o de la apelación adhesiva, le corresponde al Juez de Segunda instancia, que para el caso del órgano colegiado, es la magistrada ponente.

Entonces, en el *sub lite*, no es viable adicionar el auto del 08 de octubre de 2020 para referirnos a la alzada propuesta por el apoderado de Julio César Mateus León porque se cercenaría la posibilidad de cuestionar la resolución que se haga al respecto.

Consecuentemente, se **RESUELVE**:

Primero: Negar la solicitud de adición propuesta por el apoderado Julio César Mateus León.

Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Discutido en Salas virtuales de 16 y 23 de octubre de 2020, aprobado en esta última.

Ref.: Exp. 11001-3103-013-2011-00769-04

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Tejidos Medias y Calcetines S.A. “Temecal S.A.” contra Agroindustrial Comandita por Acciones y Proinaco Comandita por Acciones.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

La actora pidió declarar que canceló la obligación hipotecaria que habían contraído las demandadas y, como consecuencia, condenarlas a pagar a su favor la suma de \$400'000.000.00, correspondiente al valor pagado, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de diciembre de 2006.

Soportó tales súplicas, así:

“1. Tras la existencia de la Gran Familia POSNER conformada por los hermanos Elías, Moisés, y Abraham Posner, se constituyó la empresa POSEVERS LTDA, seguido de las compañías POSNER DARGOLTZ Y CIA E EN C, INVERSIONES POSNER Y CIA S EN

C, AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES Y PROINACO COMANDITA POR ACCIONES cuyo socio gestor fue el señor MOISES POSNER DARGOLTZ (q.e.d.p.)”, igualmente socios de TEMECAL S.A.

“2. En razón a los problemas económicos de estas empresas, la sociedad TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. TEMECAL S.A. donde era también accionista en su momento y pleno acuerdo de voluntades con los señores MOISES POSNER DARGOLTZ y KARIN SPIR SANDOVAL, cuyo fin fue entre otras salvar las empresas de la quiebra y poder continuar con su funcionamiento en el mercado laboral” decidió “tomar el camino adecuado y emprender la lucha solo con su empresa TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. TEMECAL S.A. en la bodega de la demandada, bajo unas condiciones de arriendo del referido inmueble”.

“3. Es así como la empresa TEJIDOS MEDIAS Y CALCETINES S.A. TEMECAL cancela la deuda hipotecara adquirida [por] AGROINDUSTRIAL COMANDITA POR ACCIONES Y PROINACO COMANDITA POR ACCIONES, para evitar la acción judicial que pudiera afectar el predio y en consecuencia terminar de manera rápida, el impulso de competir laboralmente por parte de mi poderdante”.

“4. Tras las injusticias logradas por la Gerente de las referidas empresas decidió mediante proceso de restitución lograr la entrega de la bodega sin detenerse a mirar las consecuencias y los perjuicios que de esta se derivaba y olvidar el enriquecimiento obtenido por [la] parte de las aquí ejecutadas, como consecuencia del pago del crédito de ese momento, sobre el bien inmueble, ubicado en la carrera 43 No. 11- 43 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-593666 con la hipotecante”.

5. La conciliación prejudicial fracasó; no obstante, cumplió así el requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

2. La Réplica.-

Las demandadas contestaron oponiéndose, y formulando como excepciones de mérito las de “inexistencia de la obligación de pagar por parte de las demandadas”, “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin causa”.

3. La sentencia de primera instancia.

Al cabo de teorizar en forma breve sobre la solidaridad y los requisitos que deben concurrir para el buen suceso de la acción ejercida, esto es, la que confiere al deudor solidario el artículo 1579 del Código Civil, teniendo en cuenta que la demandante dice haber pagado *“la totalidad de la deuda que se adquirió con la Corporación Financiera Colombiana S.A., obligación que tuvo como garantía real -la hipoteca- protocolizada mediante escritura pública N° 4241 del 26 de septiembre de 1989 de la Notaría N° 18 del Círculo Notarial de Bogotá de propiedad de las sociedades demandadas y la cual se reestructuró en el año 2002, por medio de la escritura pública N° 3773 del 19 de julio de 2002; observando, que dentro de las pruebas aportadas al proceso, esto es la escritura pública 4241 de 26 de septiembre de 1989, modificada mediante documento protocolizado en la escritura pública 3773 de 19 de julio de 2002”*, subrayando que el deudor solidario que paga, *“se sustituye al acreedor en su derecho con todos sus privilegios y garantías”*, pasó a examinar las pruebas del proceso, observando que de lo expresado en el mencionado instrumento No.4241, emerge que las sociedades demandadas solo fueron garantes de la obligación adquirida por la demandante, prestataria del crédito otorgado por Corficolombiana, lo cual fue aprobado en asamblea 28 de julio de 1989 de ambas propietarias del inmueble, autorización modificada en la asamblea realizada el 16 de julio de 2002, documentos que, obrando en autos, no fueron objeto de cuestionamiento en el proceso.

La certificación expedida por Corficolombiana de 8 de octubre de 2012, donde hace constar no solo las condiciones del crédito sino que el pagaré respaldado con la hipoteca fue suscrito únicamente por la demandante, a cuyo representante legal, según la fotocopia de la comunicación de fecha de 3 de julio de 2007, le fueron entregados los originales de los pagarés representativos de la deuda después de la restructuración de la obligación, conducen a esa misma conclusión, especialmente cuando el mencionado representante legal admitió en el interrogatorio de parte que absolvió en el proceso, que la obligada en los pagarés fue la entidad demandante, la misma que a su turno pagó, no que el señor Karin Spir Sandoval lo hizo.

Así, no hay forma de concluir en que la obligación era de las demandadas; ni siquiera que aquellas fueran obligadas solidarias, sin que el testimonio de Ana Garibello sea prueba

idónea de lo asegurado en la demanda, pues este tipo de medio probatorio no es el más 'oportuno' para certificar obligaciones recíprocas.

Más aún, de acuerdo con el artículo 2454 del Código Civil, quien garantiza con hipoteca una deuda ajena, no se obliga personalmente a menos que así lo haya estipulado, de donde se sigue que no habiendo expresado algo semejante en la escritura en que se documentó el gravamen, no es factible predicar esa forma de obligarse y, mucho menos, solidaridad en ellas.

Agregó, igualmente, que *"al tener como ausentes los pagarés contentivos del crédito se debe dar validez a lo probado y arrimado documentalmente al proceso, esto es, que fue voluntad de los intervinientes lo plasmado por ellos en los documentos privados – escrituras y actas de asamblea-, en las que se estableció que las entidades demandadas garantizarían el pago de obligaciones adquiridas por Tejidos Medias y Calcetines S.A. Temecal S.A. con el predio de su propiedad en cuotas partes del 52% y 48%, sin que los garantes tuvieran participación o/y obligación con la entidad denominada como prestatario"*.

Así, no habiéndose acreditado la subrogación, no hay para qué estudiar los demás requisitos para el éxito de la acción impetrada en la demanda.

4. La apelación.

La demandante apeló el fallo de primer grado, y formuló los respectivos reparos en la audiencia en que fue emitido, los cuales sustentó ante esta instancia en la oportunidad legal. De esa actuación emerge que su inconformidad radica en los aspectos expuestos, así:

Las sociedades demandadas deben abonarle lo que, siendo deuda de ellas, canceló al acreedor hipotecario, lo cual se deduce de los antecedentes de la operación, olvidados por el Juzgador a-quo, pues no tuvo en cuenta que al constituirse el gravamen, quien concurrió al acto fue Moisés Posner Dargoltz, representante legal de las demandadas, garantes de la obligación, y de la demandante, prestataria, de donde surge que, por tener esa condición, el gravamen *"indudablemente debía ser solucionado, conforme a las cláusulas de la escritura, por ambas personas jurídicas, dado el hecho de ser el hipotecante su propietario (v. cláusula quinta (5ª) del contrato de hipoteca)"*.

Lo expresado allí cambió a raíz de la cesión de las acciones que la familia Posner tenía sobre la sociedad, al señor Karin Spir Sandoval, quien, como “contragarantía” dio en prenda sin tenencia la maquinaria y los equipos de su propiedad a favor de las demandadas, la que perduraría mientras la hipoteca estuviera vigente; el arriendo de la bodega se lo reajustaron a \$12'000.000, y en 2002 decidieron reestructurar la deuda con Corficolombiana, destacando el compromiso adquirido por Temecal S.A., prorrogando por siete años la prenda, y que la hipoteca solo garantizaba las obligaciones de ésta, obligaciones *“poco menos que leoninas, pero al fin y al cabo aceptadas por (...) el demandante”*.

La cuestión es que esos movimientos sociales de las demandadas, reflejaban su situación económica, y la inminencia de la ejecución de la hipoteca, lo cual evaluó Karin Spir Sandoval y decidió, “por razones de lealtad y ayuda”, enfrentar el pago de la deuda, que concertó con la acreedora en \$400'000.000; mas, lo que hizo la representante legal de aquellas fue iniciarle a Temecal un proceso de restitución, con el cual la condenó a desaparecer del mundo comercial.

Y ningún esfuerzo le ha valido a ésta para recuperar los dineros prestados a las demandadas; tanto han hecho, que incluso falsificaron documentos públicos para *“que la anotación del folio de matrícula desapareciera y lograr de esa manera conseguir créditos mediante la constitución de otro gravamen hipotecario”*. Así, la sentencia debe acceder a sus pretensiones, especialmente si se tiene en cuenta que ya el Tribunal *“había dejado en claro, sin que sobre el particular pueda ensayarse otra opinión, que efectivamente la entidad demandada era deudora del actor en la suma ya determinada. Lo contrario sería cohonestar la mala fe en perjuicio notorio de quien ha actuado dentro de los más estrictos cánones de la moral”*.

La actuación de las demandadas en el proceso, particularmente cuando, aprovechando las varias veces en que la medida de inscripción ordenada sobre el predio hipotecado fue levantada de manera fraudulenta, lo hipotecaron para que, finalmente, resultara rematado, hechos de los que ya conoce la justicia penal, son indicios que deben valorarse al examinar el mérito de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver los reparos concretos formulados por el apelante, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien. A juicio de la recurrente, el debate litigioso que debe desatarse tomando en consideración esas circunstancias especiales en que se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble a que se refiere la demanda, contrastándolas con lo que enseguida vino cuando le cedieron a Karin Spir Sandoval las acciones que tenían en Temecal S.A., pues de todo ello es posible colegir que así al instrumentalizarse el gravamen se haya dicho que la prestataria era la entidad demandante, las demandadas se obligaron, al hipotecar ese bien de su propiedad, a pagar el crédito garantizado.

Sin embargo, muy a pesar de los esfuerzos de la apelación por persuadir de que las cosas deben mirarse desde esa óptica, no ve el Tribunal que, realmente, de la escritura pública No.4241 otorgada el 26 de septiembre de 1989 en la Notaría 18 de esta ciudad, donde se hizo constar el gravamen, y de esos 'movimientos sociales' realizados con posterioridad a la cesión, pueda deducirse algo como lo que plantea la demanda, vale decir, que la obligación que caucionaban la sociedades demandadas en ese momento era propia y no ajena. Obvio, el hecho de que al acto concurriera solo don Moisés Posner Dargoltz no descarta la hipótesis que explica de manera bastante razonable la recurrente, esto es, que estando las tres sociedades bajo su gobierno, como gestor y representante legal que era de ellas, se recurriera a ese expediente para obtener recursos en beneficio exclusivo de aquellas dos, quedando, a pesar de ello, Temecal S.A. como prestataria, lo que bien pudo tener lugar.

Mas, si de atenerse a la escritura se trata, que en últimas es lo que propone la apelación, es clarísimo que ningún respaldo tendría en ella el argumento de la demandante. Además de registrar que, en efecto, al constituir el gravamen el señor Posner Dargoltz compareció al despacho notarial citado obrando como representante legal de las tres sociedades, las garantes y la prestataria, autorizado por las asambleas de socios y junta directiva de cada una de ellas para gravar el bien y obligarse personalmente, respectivamente, las atestaciones consignadas en el público instrumento no dan pábulo a

nada más. Incluso, la cláusula 5ª de la escritura, en la que pone acento la recurrente, solo expresa: *“el bien que se grava con la presente hipoteca lo adquirió EL GARANTE así: PROINACO S.C.A. por aporte del socio ELIAS POSNER equivalente al 48% según consta en la escritura pública No. 4975 del 18 de julio de 1963 de la Notaria 5ª. de Bogotá, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad el 1º de agosto de 1963 al folio de matrícula inmobiliaria No. 050 C-0593666 y AGROINDUSTRIAL S.C.A. por aporte de socio ABRAHAM POSNER equivalente al 52% según consta en la escritura pública No. 4947 de 17 de julio de 1963 de la Notaria 5ª. de Bogotá, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 31 de julio de 1963 al folio de matrícula No. 050C-0593666”*, aseveraciones a la postre huecas en lo que concierne al asunto.

3. Así las cosas, pretender que la estipulación dice más de lo que estas palabras implican, no tiene sentido; y tan difícil es, que aún si se contrasta esto con el resto de las atestaciones contenidas en el instrumento, donde, reiterada y escrupulosamente, se deja constancia de que las deudas caucionadas con la hipoteca son exclusivamente las de la prestataria, nada distinto a lo expresado podría concluirse, naturalmente que si dicho principio de prueba por escrito, el que anida en el instrumento, se impone sobre cualquier otro medio de demostración en que pudiera sugerirse lo contrario, esos intentos por desmentirlo lucen vanos; sobre todo cuando la hermenéutica de las actas de las asambleas llevadas a cabo en las dos sociedades demandadas para autorizar al socio gestor para hipotecar caucionando la deuda de la otra sociedad, no permiten deducciones que contraríen el texto de la escritura.

La demandante se aferra, todavía, a lo ocurrido en 2002, cuando se reestructuró la obligación con Corficolombiana, cuestión que, en el fondo, no luce coherente con los acercamientos que venían dándose entre las sociedades y Karin Spir Sandoval, pues si éste asumiría por razón de la cesión la sociedad Temecal S.A., cabría preguntarse, ¿por qué la reunión extraordinaria de la asamblea de socios de Agroindustrial y de Proinaco - en las que Karin tenía participación accionaria- celebrada el 16 de julio de dicho año, recogida en el acta número 20 de esa fecha, autorizaba al socio gestor a negociar la reestructuración, si es que, así lo dicta la experiencia, quien pide ese tipo de beneficios al acreedor es el deudor?.

Ocurre, sin embargo, que si bien esto puede sembrar dudas y llamar a conjeturas sobre el punto, ya a la hora de evaluar cuánto puede esa circunstancia cambiar las cosas, se

establece que, en nada, pues el acta –que si bien obra en copia simple, es aceptada en su contenido por la demandante- es suficientemente explicativa del por qué de la reunión y la autorización: *“Tomó la palabra el presidente de la asamblea y manifestó que de conformidad con las negociaciones adelantadas entre Tejidos Medias y Calcetines S.A. Temecal S.A. y la Corporación Financiera Colombiana se celebró un acuerdo de reestructuración de las obligaciones a cargo de Temecal S.A. y a favor de Corficolombiana. Corficolombiana aceptó reestructurar tales obligaciones para ser canceladas en el plazo de cuatro años y medio de gracia siempre y cuando se mantenga la garantía hipotecaria sobre el inmueble de propiedad de Proinaco y Agroindutrial. Al mismo tiempo Temecal S.A. otorgó como contragarantía prenda abierta sin tenencia sobre la maquinaria y equipo. Corficolombiana exige que la hipoteca debe prorrogarse por siete años más a partir de la escritura por medio de la cual se amplía el plazo. Los costos y gastos notariales y de registro serán por cuenta de Temecal S.A.”* (folios 142 y 143 del cuaderno 1).

Leer en el acta algo distinto a lo que expresa, verdaderamente, al igual que ocurre con la escritura en que se constituyó el gravamen, sería contraevidente, pues si algo despunta en lo dicho allí cuando se propuso ampliar la hipoteca dada la reestructuración de la obligación por parte de Temecal S.A., es precisamente que se trataba de una obligación de ella, que no de las garantes; y que no se explique explícitamente por qué la merced hacia la sociedad en cuestión, no significa que las cosas hubieran cambiado su naturaleza, más todavía cuando se tiene que para ese momento, según se observa en el listado de socios que comparecieron a la asamblea, Karin Spir Sandoval, todavía era socio accionista de las sociedad demandadas, de donde, cayendo en una especulación, es porque la cesión a que se alude en el proceso no se había materializado.

4. En fin, lo único que restaría por analizar, de los argumentos desplegados en el recurso, sería lo tocante con el comportamiento procesal de las demandadas; asunto donde la Sala no ve que las cosas se muestren con esos tintes que denuncia la apelación, así esas incidencias que se dieron relativamente a la inscripción de la demanda no tengan en el proceso una explicación satisfactoria. Y ello por cuanto, ya se sabe, la inscripción de la demanda, que fue la medida cautelar ordenada en el proceso, no saca los bienes del comercio, cual lo decía en su momento el inciso 3° del literal a) del numeral 1° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en completa consonancia con lo que hoy establece el inciso 2° del artículo 591 del Código General del Proceso, situación que, en el plano del debate propuesto en el recurso, dejaría sin sustento cualquier intento por

extraer indicios de esto, por supuesto que si, aun inscrita la demanda, las propietarias podían enajenar el inmueble –y hipotecar entraña la capacidad de enajenar-, ningún reproche cabe frente a ellas por haber obrado de esa forma, sobre todo cuando el hipotecante quedaría sujeto a los efectos de la sentencia, en los términos del artículo 303 del ordenamiento procesal en cita.

5. Más allá de toda esa discusión hermenéutica, inclusive, del hecho de que las demandadas no hayan ido a la conciliación para la cual se les convocó antes de iniciar el proceso en cumplimiento de los mandatos legales que lo imperan, opina la Sala que el problema que en últimas concita el litigio, está en una inadecuada definición de los alcances de la negociación que dio lugar a que el representante legal de la demandante se hiciera a esa participación accionaria sobre Temecal S.A., en lo cual alcanza a notarse una desafortunada confusión, cuando dio por sentado que por haber otorgado la garantía las demandadas tenían obligación, lo que jamás puede ser así.

De hecho, siendo la hipoteca un derecho real accesorio e indivisible, que recae en inmuebles individualizados, que continúan en poder del constituyente y dimana del contrato, el cual es por ley solemne y sometido a publicidad, que genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores, no puede concebirse la idea de que, por haber garantizado deuda ajena, el constituyente se obligue a cancelarla.

Lo clave aquí es el carácter accesorio de la hipoteca; como tal, sigue la suerte de lo principal, no a la inversa, lo cual significa que siendo la obligada, desde el otorgamiento del crédito, la sociedad Temecal S.A., la obligación de pagar recaía en ella, exclusivamente; y si pagó, nada puede reclamarle a quienes en caución de su obligación ofrecieron en hipoteca el bien a que alude el proceso.

6. Lo anterior basta para confirmar la sentencia apelada. Se hará la condigna imposición en costas, dado que así lo establece el artículo 365 del código general del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado 47° Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por Tejidos Medias y Calcetines S.A. Temecal S.A. contra Agroindustrial Comandita por Acciones y Proinaco Comandita por Acciones.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) m/cte., fijada por la magistrada ponente.

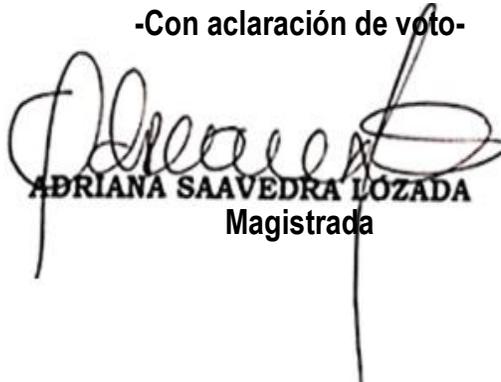
TERCERO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-013-2011-00769-04

Asunto. Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. Tejidos Medias y Calcetines S.A..
Demandado. Agroindustrial Comandita por Acciones y
otro

RECONCER personería a la abogada Doris Patricia Cabeles García como apoderada judicial de Agro Industrial SAS (antes comantida por acciones) y Promotora Industrial y Agrícola y de Comercio Proinaco S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de las prenombradas personas jurídicas.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

(2 providencias: fallo y auto)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103014-2013-00733-02 (Exp. 5161)
Demandante: Alfonso Cortés Ballén
Demandado: Julio César Cortés Ballén
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).

3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia



económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la



información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo cual no ha podido cumplirse en su totalidad, por insuficiencia de los medios requeridos.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 015 2018 00268 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a6bdf9ca4c8814dd42ea8a8dda83ec42ba06a3d
5fa5227ac8c043fcba75d15c***

Documento generado en 30/10/2020 10:25:10 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 03 022 2019 00139 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f485f516dc7e690e478d81adce2b42cc6e489082ec36bbc3d2232deb7caa24f1

Documento generado en 30/10/2020 10:25:11 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 26 de octubre de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, el 13 de julio de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por DIANA MARCELA AREVALO HUERTAS, FRANCISCO JOSÉ AREVALO HUERTAS, MARISOL AREVALO HUERTAS, JOSÉ MARÍA AREVALO HUERTAS, JOSÉ MARÍA AREVALO ESPINEL y MARÍA CARMEN HUERTAS GONZALEZ en contra de DANIEL AUGUSTO ÁVILA ÁVILA, ANA CECILIA MENJURA LEÓN, CONSORCIO EXPRESS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

110013103025201800069 01

Apelación Sentencia- Verbal

Demandante: José María Arévalo Huertas y otros

Demandado: Ana Cecilia Menjura León y otros

2°- Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(25201800069 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990c2cca0da5ff018df4178bc1a059db1faec9c323752f38c64c3e2801d280f4

Documento generado en 30/10/2020 09:46:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 026 2012 00573 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33266aff4698e427ddd552c46e241962f8593a23683bb20c799f18e93cc71ef

Documento generado en 30/10/2020 10:24:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 027 2008 00681 04

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35ea2c5554dc80e52b7444e164ebd1509f474d230c5f487ffc1ca642c4dfb2a

Documento generado en 30/10/2020 10:24:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 028 2013 00257 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***27aff913b31d44795f5673dec4965987908be809
bc67ab23d14a32707c404172***

Documento generado en 30/10/2020 10:24:59 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2016-00238-02 (Exp. 5158)
Demandante: Fundación para el Desarrollo de los Pueblos Marginados
Demandado: Advisors Financial Group SAS
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).
3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como



los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo cual no ha podido cumplirse en su totalidad, por insuficiencia de los medios requeridos.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 03 029 2018 00139 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6b2997d7ed7ad613a1998911def1b56f5850628f9993f47805b3e468040d8e0

Documento generado en 30/10/2020 10:25:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002201900338 **02**
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandada: OWLO SPACE S.A.S.

El suscrito Magistrado, con apoyo en el numeral 8° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, decide la apelación que la sociedad demandada formuló contra el auto que la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades profirió en el marco de la audiencia evacuada el 16 de octubre de 2020, mediante el cual desestimó su solicitud de levantamiento cautelar.

ANTECEDENTES

En desarrollo de la referida vista pública, la juzgadora de primer grado negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el juicio de la referencia, con soporte en que ya se pronunció con anterioridad sobre el particular *“en distintos pronunciamientos que han quedado en firme; [en efecto], además del auto inicial que no fue recurrido, se negó una solicitud de nulidad, así como otra solicitud de levantamiento proveniente de la parte demandada...”* (min. 6:57 en adelante).

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la pasiva reparó en que la inscripción de la demanda tan solo procede en las hipótesis de los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que ninguna resulte aplicable en el presente asunto.

Infructuoso el recurso de reposición interpuesto como principal, se procede a resolver la alzada subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto fustigado debe confirmarse, por cuanto los argumentos izados por el censor se encaminan a controvertir

una determinación que se encuentra ejecutoriada y que, por ende, goza del beneficio de inmutabilidad de toda providencia judicial cuando adquiere plena firmeza; en verdad, por esta senda se cuestiona el proveído n.º 2020-01-122017 de 3 de abril de 2020, mediante el cual la falladora de primer nivel decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía Owlo Space S.A.S., decisión que fue notificada por estado electrónico de 6 de ese mismo mes y año, y respecto de la cual no se interpuso ningún recurso.

Dicha vicisitud, vale decir, la falta de interposición de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, deparó en que la providencia ahora combatida adquiriera plena firmeza, según lo prevé el inciso final del artículo 302 del CGP¹, por manera que como “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables” (art. 117 *ibídem*), no es posible, en atención al “*principio de preclusividad de los términos procesales*”, proveer, a estas alturas de la tramitación, sobre un asunto que corresponde a una fase previa del juicio y que quedó debidamente zanjado.

Y es que según lo enseña el artículo 13 *ejusdem*, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

No sobra añadir que si bien el apoderado de la sociedad demandada solicitó la invalidación de los autos n.ºs 2020-01-113799 y 2020-01-122017 de 24 de marzo y 3 de abril de 2020, respectivamente, mediante los cuales, en su orden, se fijó el monto de la caución a efectos de decretar la medida cautelar y se aceptó la garantía presentada y se ordenó su decreto, lo cierto es que dicha solicitud le fue negada mediante la providencia n.º 2020-01-152965 de 30 de ese mismo mes y año, frente a la cual tampoco interpuso los recursos de reposición y apelación que resultaban procedentes en los términos de los artículos 318 y 321.6 del CGP, vicisitud que le cierra el paso al estudio de una determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Frente a las reiteradas solicitudes de levantamiento de la medida cautelar a la que se hizo referencia, provenientes de la recurrente, debe

¹ Que indica: “Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas** tres (3) días después de notificadas, **cuando** carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. (se resalta).

recordarse que “cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso” y, por ende, “si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

En un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“..., ni que decir tiene que los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.” (CSJ. STC. 5922/2018 de 8 de mayo).

Sin que sean necesarias mayores lucubraciones, se confirmará el auto recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 2020-01-546567 que la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades profirió en el marco de la audiencia evacuada el 16 de octubre de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365, CGP).

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013199002201900338 02)

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002202000002 **02**
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ANA MARÍA ZAPATA BARRAGÁN
Demandado: PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.

Con apoyo en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, el suscrito Magistrado resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto n.° 2020-01-518340 de 21 de septiembre de 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado, la juzgadora de primer grado halló probada la referida defensa formal, tras destacar que en el artículo 47 de los estatutos sociales se pactó que *“toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, a su liquidación, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo y las que surgieran entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón de tal contrato social, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento (...)”*, estipulación que resulta aplicable al presente asunto, toda vez que *“en la misma no se encuentra que se haya acordado excluir del conocimiento de los árbitros la acción de impugnación de decisiones sociales”* que es precisamente la que se incoó en el proceso del epígrafe, además de tratarse de una controversia que se presenta entre la compañía y una de sus accionistas; de suerte que los elementos a los que la aludida cláusula supeditó la convocatoria del tribunal arbitral, se encuentran satisfechos.

Señaló que dicha decisión no cambia por el hecho de que el referido *pacto arbitral* se hubiere perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, por cuanto, con invocación de jurisprudencia de este tribunal, *“la ley procesal aplicable es la del momento en la que se instaura la acción”*.

2. Inconforme, el apoderado de la recurrente reparó, en síntesis, en que: **(i)** los estatutos de la Productora Nacional de Metales S.A.S. fueron suscritos el 4 de enero de 2011, razón por la cual la norma que debió aplicarse para resolver la excepción propuesta, es el artículo 194 del Código de Comercio, según el cual las acciones de impugnación “se intentarán ante los jueces aunque se haya pactado cláusula compromisoria”; **(ii)** en hilo con lo anterior, no resulta factible, a efectos de declarar próspera la defensa de *compromiso*, invocar la Ley 1563 de 2012, porque si bien su artículo 118 derogó expresamente aquella disposición del estatuto mercantil, no se encontraba vigente para cuando los socios manifestaron su voluntad *“expresada en los estatutos societarios”*, menos cuando, a la entrada en vigencia de la nueva ley, los accionistas no realizaron una *“reforma estatutaria en la que expresamente incluyeran las impugnaciones de las actas societarias a la decisión del tribunal de arbitramento en virtud de cláusula compromisoria”*; **(iii)** *“no se evidencia en el contenido de la cláusula compromisoria la intención de incluir este aspecto [impugnación de actos de asamblea] a las decisiones de una justicia diferente, lo cual no podría entonces entenderse como incluida dentro del nuevo ordenamiento jurídico que rige la materia a partir del año 2012[,] dad[o] que las partes no expresaron tal voluntad”*; **(iv)** se menospreció el principio de irretroactividad de la ley, *“pues no está llamado el Estado a sorprender a sus asociados con normas que modifiquen las condiciones que las partes hayan acordado en un contrato con anterioridad, pues éstas, haciendo uso de la autonomía de la voluntad y actuando bajo el principio de la confianza legítima, se obligan rec[í]procamente y trazan desde el inicio las reglas del juego propia de la relación contractual”*; **(v)** debió aplicarse el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, que prevé que *“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*, sin que ninguna de las excepciones que consagra dicho precepto sean aplicables al presente asunto.

3. Resuelto el recurso de reposición en forma desfavorable al recurrente, corresponde efectuar el pronunciamiento de segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto apelado se confirmará; para convenir en lo anterior, bastan las siguientes razones:

Lo primero que resulta de utilidad advertir, es que en el artículo 47 de los estatutos sociales se pactó una cláusula compromisoria en virtud de la cual ***“toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, a su liquidación, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo y las que surgieran entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón de tal contrato social, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento (...)”***, estipulación que resulta aplicable al presente asunto, que se promovió con miras a que se declare la nulidad de una decisión adoptada por el máximo órgano social, si se considera que los constituyentes acordaron, y no propiamente mediante un lenguaje muy restrictivo, que **toda** controversia que emanara del negocio jurídico de sociedad, incluidas, por supuesto, las relacionadas con las atribuciones de la asamblea general de accionistas¹, serían sometidas a la justicia arbitral, con un aditamento, y es que la presente controversia enfrenta precisamente a una de las accionistas con la compañía.

Desde esa perspectiva, es claro que la cláusula compromisoria no refrenda la interpretación limitada que le atribuyó la censura, sino que se redactó en el sentido de que **toda** controversia que gire alrededor del contrato social, entre los socios y la sociedad o entre aquellos, es susceptible de ser conocida por árbitros investidos transitoriamente de la función de administrar justicia; y es que, como lo precisó la juzgadora de primera instancia, de la estipulación estudiada no se excluyó la impugnación de determinaciones de asamblea; antes bien, su alcance refleja la voluntad de los accionistas de someter cualquier controversia dimanante de la ejecución y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los estatutos, al referido mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos.

No empece ha precisado la jurisprudencia que “el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias”².

Por lo demás, si bien es cierto que para la época de elaboración del documento constitutivo de sociedad, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio según el cual “las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este

¹ Previstas en el artículo 12 de los estatutos de la sociedad.

² Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2011.

mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados”, ello no es óbice para sustraer la presente controversia del conocimiento de la justicia arbitral, si se repara en lo siguiente:

(i) El artículo que viene de citarse, que definía la jurisdicción y el procedimiento aplicables a los procesos de impugnación de actos de sociedades mercantiles, fue derogado expresamente por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, normativa que resulta aplicable al presente juicio, en consideración a lo previsto en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el 624 del Código General del Proceso, según el cual **“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”** (se subraya y resalta).

Así las cosas, no hay duda que la Ley 1563 de 2012, que suprimió la talanquera para que la justicia arbitral conociera de las acciones de impugnación de decisiones societarias, aplica para al presente asunto, si se considera que entró en vigencia el 12 de octubre de 2012³, esto es, mucho antes de la fecha de radicación de la demanda (13 de enero de 2020).

(ii) Y es que, en atención al *efecto general inmediato de la ley en el tiempo*⁴, la promulgación del texto legal es suficiente para que tenga fuerza vinculante *ipso facto*, salvo que el legislador: *i)* difiera en el tiempo su entrada en vigencia, es decir, que no sea concomitante con su promulgación, o *ii)* establezca excepciones al comentado efecto general inmediato, como cuando permite la ultraactividad de ciertas disposiciones que pese a ser derogadas, permanecen vigentes cierto tiempo, esto porque *“el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios”*⁵; con otras palabras, *“el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia.”*⁶

³ Según lo previsto en el artículo 119 *ejusdem*.

⁴ Así lo consideró este tribunal en providencia de 13 de enero de 2017, exp: 002-2015-00243-01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-763/02.

⁶ *Ib.* Sentencia C-619 de 2001.

En el caso que se estudia, la Ley 1563 de 2012 no contempló condicionamiento alguno en ese sentido, tan solo previó que su vigencia tendría lugar “tres (3) meses después de su promulgación”; por tanto, al resultar aplicable al presente asunto, es palpable que la justicia arbitral sí tiene competencia para conocer de la problemática que se planteó ante la jurisdicción ordinaria.

(iii) Ha de verse en todo caso que el entonces vigente artículo 194 del estatuto mercantil es una disposición de índole procesal, mas no sustancial, dado que preveía la jurisdicción y el procedimiento aplicables a las impugnaciones de decisiones sociales; en ese sentido, bien se sabe que respecto de ese tipo de normas, vale decir, las de contenido procedimental, no es posible predicar la existencia de “*derechos adquiridos al amparo de leyes preexistentes*”, si se considera que “*el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia...*” (se resalta).

(iv) En línea con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, invocado insistentemente por el apoderado de la recurrente, señala que “*en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*”, salvo “*las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato*”, precepto que recalca el principio recién enarbolado y que, por contera, armoniza con lo dicho, en el sentido de que la ley procesal aplicable es la vigente al tiempo de presentación de la demanda (resaltado fuera del texto original).

(v) con abstracción de lo anterior, es palmaria la redacción del inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del CGP, cuando establece que “*la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad*”; dicha disposición es lo suficientemente contundente como para considerar que la justicia

⁷ *Ibidem*. “El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”

arbitral sí se encuentra facultada, en el *sub judice*, para conocer de la presente controversia.

En verdad, como en el presente asunto, para cuando se radicó el libelo se hallaba vigente la Ley 1563 de 2012, que permitió que las acciones de impugnación de actos societarios fueran dirimidas por un tribunal de arbitramento, no hay de duda de que esa jurisdicción es competente para resolver la temática expuesta por la demandante, de conformidad con la cláusula compromisoria inserta en los estatutos sociales que la habilitó para tal efecto.

Baste lo dicho para confirmar el proveído impugnado; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

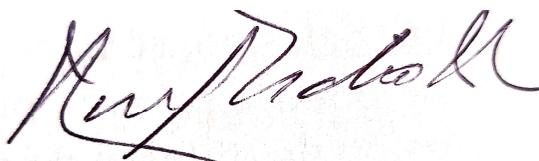
Primero. Confirmar el auto n.º 2020-01-518340 de 21 de septiembre de 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (num. art. 365.8, CGP).

Tercero. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

(Rad. No. 110013199002202000002 02)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 99 003 2018 00692 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a0eaf739233dbf36664b8c6f5734da8a87423aed
70b23a0083d8fe0a855cba24***

Documento generado en 30/10/2020 10:25:06 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 **99 003 2018 01685 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652a9c62e6c9f4c82dd853db8e22224756e112aff57da9ebcfd30d66b47380f8

Documento generado en 30/10/2020 10:25:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 **99 003 2018 02712 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433175efdede5a81db128bc24f3dde61fd8351f9fa367ecbc84c4e8b48ff98da

Documento generado en 30/10/2020 10:25:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 99 003 2019 00239 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89216b1b64868d111874d9ac3861b1ab45ad0226c6df923040a002acfea6c000

Documento generado en 30/10/2020 10:25:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103005-2017-00136-01 (Exp. 5127)
Demandante: José Cipriano Castillo Cifuentes
Demandado: Camilo Riaño Avila
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 15 de octubre de 2020

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en este proceso verbal de José Cipriano Castillo Cifuentes contra Camilo Riaño Avila.

ANTECEDENTES

- 1.** Pidió el demandante¹: **a)** declarar la prescripción extintiva de la sentencia de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo 1998-07392, por haberse proferido hace más de cinco (5) años; **b)** ordenar la terminación y archivo de ese proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **c)** condenar en costas al demandado.
- 2.** Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo 1998-07392,

¹ Folios 17 a 23 del primer cuaderno (PDF *CuadernoPrincipal* folios 19 a 25).



dictó sentencia el 25 de septiembre de 2000 con la que continuó el respectivo cobro judicial, pero transcurrieron más de 16 años sin que haya finalizado ese trámite.

En memorial de 25 de agosto de 2016 el aquí demandante (deudor) solicitó, en ese otro proceso, que se declare la prescripción de esa providencia, pero el Juzgado 5° de Ejecución Civil del Circuito adujo que no era competente para atender esa petición, pues para ese propósito el interesado debía acudir a la acción ordinaria.

3. El demandado fue representado por curadora *ad litem*, quien contestó la demanda sin formular excepciones².

4. El juzgado denegó las pretensiones, terminó este proceso declarativo y se abstuvo de condenar en costas.

Para adoptar esas decisiones estimó, en resumen, que la prescripción es improcedente frente a la sentencia reseñada por el demandante, en la medida en que no es el título que fundamenta el cobro y fue proferida dentro de un proceso ejecutivo, el cual ha permanecido activo durante los últimos cinco años anteriores a la presentación de la demanda del proceso verbal, con el fin de lograr el remate del inmueble hipotecado y cautelado. Tampoco se observa inactividad del acreedor que deba ser sancionada con la extinción de su derecho crediticio, cuyo recaudo ha gestionado en otro juzgado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó el demandante, en resumen, las siguientes críticas:

² Folios 77 a 78 del primer cuaderno (PDF *Cuaderno Principal* folios 91 a 92).



- a)** La juez desconoció el derecho de acceso a la justicia, con un proceso de duración razonable, sin dilaciones injustificadas, medidas cautelares imprescriptibles, penas perpetuas ni confiscación, a que aluden los artículos 28, 29, 34, 228 y 229 de la Constitución, con desarrollo en el art. 2 del CGP, sobre tutela jurisdiccional efectiva.
- b)** Mantener una sentencia imprescriptible por haberse proferido en un proceso ejecutivo, equivale a una condena gravosa, eterna y desproporcionada, tema frente al cual la Corte Constitucional, en fallo T-581 de 2011, anotó que de oficio debe declararse la perención cuando el expediente dura más de 9 meses en secretaría sin actuación del ejecutante (figura vigente entonces). En ese sentido, el Tribunal debe considerar la aplicación del desistimiento tácito conforme a la norma vigente (art. 317 del CGP), dado que ese supuesto fáctico se configuró varias veces en el transcurso del proceso ejecutivo.
- c)** El cobro judicial cumplirá 22 años, con una sentencia dictada hace 20 años, y la situación del deudor permanece incierta, con medidas cautelares sobre el inmueble hipotecado que traducen confiscación, aunado a que el crédito acumula altísimos intereses de mora.
- d)** La decisión de primera instancia mencionó varias gestiones en el proceso ejecutivo, que interrumpen la prescripción sin importar quién ejerce la actividad procesal, argumento que permite las conductas dilatorias del acreedor, quien abusa del sistema judicial, como por ejemplo las solicitudes de aplazamiento de la diligencia de remate.
- e)** Los arts. 2539 del C.C. y 94 del CGP, sólo prevén dos formas de interrupción de la prescripción, por lo cual es inviable aducir otro tipo de actuaciones para ese fin. Además, según las normas, la acción ejecutiva debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia de condena, como título ejecutivo, de allí que sea predicable su prescripción tras 17 años de no ejecutarse.



CONSIDERACIONES

1. Examinado que no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni defecto que impida tomar una decisión, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en determinar si por vía de acción en este proceso declarativo, es factible decretar la prescripción de una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, la cual ordenó seguir adelante con el respectivo cobro judicial.
2. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, por cuanto la sentencia que aquí se pretende declarar extinguida por prescripción, fue de impulso de una acción ejecutiva, frente a la cual resulta inviable lo pedido, porque no está contemplado en norma alguna que un juez, dentro de un proceso declarativo, declare la prescripción de una sentencia dictada en un proceso ejecutivo, de atender que el debate sobre esa figura extintiva en este último, ha de darse en ahí mismo y frente al título ejecutivo que sirvió de germen al trámite de cobro forzado.
3. En torno a la premisa jurídica para apoyar ese argumento, rememórase que el Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, siempre que concurren los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).



Del mismo modo, la prescripción en sus modalidades adquisitiva y extintiva, tiene unos efectos sociales importantes, pues en muchos casos opera sin ir contra el derecho ajeno, verbigracia cuando se comienza a poseer en virtud de una titulación aparentemente perfecta, o cuando el acreedor deja prescribir su crédito deliberadamente o por descuido; casos en los cuales la prescripción no hace más que impartir justificación a una situación de hecho que necesita adquirir estabilidad, pasar del hecho al derecho. Tiene así una finalidad purificadora y reguladora de las relaciones jurídicas, porque el transcurso del tiempo en este caso cumple una función social, cual es dotar de estabilidad las relaciones jurídicas; por eso ya los romanos la denominaban “*matrona del género humano*”³.

No podría haber verdadera paz y estabilidad sociales, si las penas y las obligaciones nunca se extinguieran, si no hubiera un derecho al olvido. De ahí que, a pesar de las controversias sobre la prescripción en la historia, lo cierto es que todas las legislaciones la consagran, porque en medio de todo, así como hay que proteger los derechos adquiridos, también es necesario dotar de certeza las relaciones jurídicas que emanan con el transcurso del tiempo. Incluso, hasta en las constituciones se contempla como un derecho, cual es que no pueda haber obligaciones o penas imprescriptibles o irredimibles, según puede verse en los artículos 37 de la Constitución de 1886 y 28 de la Constitución de 1991.

Debe anotarse que el artículo 2513 del C.C., adicionado por el art. 2º de la ley 791 de 2002, prevé que la prescripción extintiva puede ser invocada como acción o como excepción, aunque el ejercicio de esas facultades debe hacerse en forma lógica, de tal manera que si el derecho del acreedor o el dueño es ejercido en un determinado proceso, que primero se promueve, ahí mismo debe alegarse, pues de lo contrario, la invocación de la prescripción al margen de ese primigenio

³ Cfr. J.J. Gómez. Bienes, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1981, pp. 420 y ss.



juicio llevaría a resultados contradictorios o decisiones judiciales antinómicas, como sería reconocer la vigencia de un derecho en determinado proceso y declarar su extinción en un juicio distinto, o viceversa, todo lo cual trastocaría la razón de ser del fenómeno prescriptivo, cual es traer certeza y seguridad a las relaciones jurídicas.

4. De ahí que carezca de fundamento la arremetida del apelante, la cual se resume en que la prescripción por vía de acción, puede impetrarse aun cuando el cobro de la obligación respectiva se esté gestionando en otro proceso anterior, cuya demora ha sido excesiva después de haberse dictado la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por actuar dilatorio de la parte ejecutante

En oposición, la prescripción extintiva por vía de acción puede alegarse, siempre que el derecho respectivo no se esté reclamando en una litis enlazada con anterioridad, pues en tal caso la oportunidad para invocarla terminó al vencerse el término legal para contestar la demanda o proponer excepciones en ese proceso precedente.

Porque la prescripción extintiva descansa en la inercia del propietario o acreedor en el ejercicio de sus derechos, que en caso de prolongarse por el término legal, concede al poseedor o deudor, el derecho a que su estado provisional sea reconocido como permanente, y se traduce en la doble prerrogativa de pedir a la autoridad judicial la extinción del crédito o derecho de su contraparte, u oponer la cesación de efectos civiles del derecho en caso de que el titular salga del marasmo y busque hacer valer lo suyo.

5. Naturalmente que la prescripción debe ser invocada por el interesado, pues el juez no está autorizado para declararla de oficio (arts. 2513 del C.C.), porque puede renunciarse expresa o tácitamente, después de cumplida (art. 2514 ibidem); de modo que no alegarla se equipara a una forma de renuncia tácita, evento en que el orden jurídico



consagra efecto al silencio del prescribiente y lo asimila a un reconocimiento implícito del derecho ejercido por el dueño o acreedor, lo cual es tan cierto que por eso el art. 282 del CGP (antes el art 306 del CPC), restringe la potestad del fallador de declarar de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, formas de extinción “*que deberán alegarse en la contestación de la demanda*” (inciso primero).

De ahí que al no proponer el demandado la excepción de prescripción, dentro de un proceso en que se hace valer el derecho por el dueño o el acreedor, se agota su facultad para incoarla por vía de acción. De lo contrario, se echaría a pique el derecho en firme que el dueño o acreedor ejerció antes, quien terminaría sometido al arbitrio del poseedor o deudor, que podría invocar la prescripción después y, peor aún, en otro proceso, además de ir en contravía de la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Por supuesto que la providencia de impulso de la ejecución, no constituye el título jurídico obligacional objeto de cobro en el proceso coactivo, pues lo es el título ejecutivo respectivo, amén de que no puede asimilarse, cual pretende el recurrente, aquella decisión -auto o sentencia- que ordena seguir la ejecución, con la sentencia de un proceso declarativo de condena, porque la primera no origina un título ejecutivo propiamente dicho, como sí acontece con la segunda.

De ese modo, es improcedente pedir en este proceso declarativo, que se decrete la prescripción de la sentencia proferida en otro proceso ejecutivo, pues tal forma extintiva del título ejecutivo es algo que correspondía de modo exclusivo al resorte funcional del juez que tramita la ejecución, y conforme a las normas regulativas de las excepciones en esos asuntos (arts. 442 y s. del CGP).



6. Cumples remarcar que no puede considerarse a la providencia de impulso del proceso ejecutivo anterior, como el título que contiene la obligación que se cobra, pues con aquella se ordenó continuar con la ejecución, naturalmente que la obligación crediticia, en realidad, está contenida en la escritura 2462 de 19 de mayo de 1995, de la Notaría 31 de Bogotá, por medio de la cual se celebró un contrato de mutuo entre las partes, respaldado con hipoteca.

Cosa distinta sería si se tratara de la sentencia de un proceso declarativo, que hubiera reconocido un derecho, caso en el cual esa providencia sería el título ejecutivo, cuyo cobro debe adelantarse (art. 306 del CGP), en el término respectivo, so pena de poderse invocar la prescripción por el obligado; sin que sobre agregar, por demás, que aun en esos eventos, la prescripción debe alegarse en el interior de esa ejecución basada en la sentencia declarativa, y conforme a los términos procesales respectivos.

Sin embargo, tal situación no es la de este caso, pues como se explicó, la exigibilidad de la obligación cobrada en el proceso -ejecutivo-, está fundada en el título ejecutivo que allí se hizo valer, frente al cual sólo podía invocarse la prescripción en el momento procesal de formular las excepciones, no con posterioridad, ni mucho menos en este proceso declarativo separado.

Tan cierto es lo anterior que la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (art. 2535 del CC), lo que se predica del título ejecutivo (art. 422 del CGP), exigibilidad que lógicamente no puede surgir desde la sentencia que ordena adelantar la ejecución, por no ser esta última la que hizo exigible el derecho.

7. En torno a otros reproches del apelante, las dificultades para el remate de un bien embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, que se ha prolongado por años, no pueden engendrar prescripción, dado



que eso atiende a otras consecuencias legales, en el interior del mismo asunto, verbigracia el desistimiento tácito (art. 317 del CGP), que sanciona la inactividad del demandante con la terminación del proceso, supuesto que solo puede invocarse ante el juez que conoce de ese trámite, quien conserva la competencia para tales propósitos. Así, es improcedente que en este proceso se provea sobre el desistimiento tácito de un proceso distinto, cual aspira el recurrente, y eso sin contar que esa no fue la pretensión aquí esgrimida.

También adujo el apelante que el ejecutante ha dilatado de forma dolosa el remate del predio, para engordar el crédito con intereses moratorios. Sin embargo, a más de que eso tampoco habilitaría la prescripción de la sentencia proferida en ese proceso ejecutivo, desborda la competencia en este asunto, de atender que analizar un posible abuso del derecho a litigar por aquellos actos, implicaría ahondar en los supuestos de una responsabilidad civil, que no fue tema del litigio, de allí que se improcedente emitir un pronunciamiento sobre el particular, al tenor del art. 281 del CGP.

Por demás, proferida la orden de seguir adelante la ejecución en un proceso ejecutivo, por auto o por sentencia de excepciones, la extinción del proceso es cuestión que debe decidirse en su interior. En este juicio se carece de competencia para analizar la ocurrencia de la prescripción de una obligación crediticia cuyo cobro se adelanta en otro proceso.

Similar conclusión cabe frente al argumento de que la tardanza del ejecutivo ha generado cuantiosos intereses de mora, que aumentan la deuda y “*confiscan*” el predio de propiedad del demandante, allá ejecutado, en tanto que la liquidación y cobro de esos réditos están basados en una obligación a su cargo, cuya validez no está en duda. Sin perder de vista que el deudor puede evitar la continuidad del proceso ejecutivo si paga el crédito y las costas, pero además que él puede impulsar la ejecución, de recordar que tanto la liquidación del



crédito, como el avalúo y remate de bienes, son actos que también puede promover el ejecutado, conforme a los arts. 444, 446, 448 y concordantes del CGP.

8. Por otro lado, la sentencia T-581 de 2011, invocada por el recurrente, no es aplicable a esta especie de litis, como referencia jurisprudencial, puesto que en esa oportunidad la Corte Constitucional trató un caso en el que se había decretado la perención de un proceso ejecutivo, luego de 16 años de inactividad por parte del acreedor, aspecto sobre el cual giró la razón de su decisión, en el sentido de que la terminación del proceso por esa vía procesal (la perención que consagraba el CPC), era viable luego de haberse dictado la sentencia que ordenó seguir con la ejecución.

Esa situación se enmarcó dentro de la actividad propia del proceso ejecutivo, sin que pueda interpretarse que la perención, que hoy es una forma de desistimiento tácito, pueda invocarse mediante la interposición de un proceso declarativo para que esa sanción procesal sea reconocida mediante sentencia, pues el mecanismo debe ejercerse conforme a los parámetros que establece la ley ante el juez que conoce ese asunto (art. 317 del CGP).

Ahora bien, la sentencia T-581 de 2011, en uno de sus apartes, se refirió de paso a las normas aplicables sobre la prescripción de la acción ejecutiva de sentencias condenatorias, expresión que en términos reales no puede considerarse vinculante a modo de criterio jurisprudencial, por cuanto no fue ese el argumento toral por el cual se resolvió el caso que conoció la Corte, pues como ya se anotó, el tema de decisión fue lo de la perención.

9. Así mismo, el art. 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, prevé en una de sus partes que “[u]na vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el



respectivo término”, pero por supuesto que las situaciones de interrupción y reinicio de la prescripción, pueden acontecer antes de quedar en firme la interrupción civil para la parte demandada, esto es, antes de notificarse el auto admisorio o el mandamiento de pago al ejecutado, de acuerdo con el régimen que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso (antes 90 del CPC), porque después de atarse ese vínculo (litiscontestación), ya la prescripción queda interrumpida de manera definitiva, y en adelante la extinción del proceso sólo puede darse por cualquiera de los medios de terminación normales o anormales, que prevé el estatuto procesal.

Y puede haber discusiones cuando, siendo varios los ejecutados, se interrumpe la prescripción para uno, pero respecto de los otros hay nuevas demoras, no obstante que ese debate no hace con esta especie de litis, y sería asunto que en todo caso tendría que definirse en el ámbito del respectivo proceso ejecutivo.

Debe precisarse que según el profesor Bernardo Trujillo Calle, interrumpida la prescripción se inicia un nuevo periodo prescriptivo, y agrega que la interrupción civil *“no admite que inmediatamente se reinicie otro periodo de prescripción, pues la interrupción dura por el tiempo interruptivo y al dictarse sentencia de excepciones hay un cambio fundamental...”*⁴; motivo por el cual no es que las actuaciones y tiempos posteriores a la sentencia del proceso ejecutivo pudieran interrumpir varias veces la prescripción según pregonaba el apelante, sino que el término no tiene posibilidad de volver a contarse, como se ha expuesto suficientemente.

10. Corolario de lo anotado, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, sin que se profiera condena en costas por no estar causadas (art. 365-8 del CGP), en la medida en que el demandado fue

⁴ De los títulos-valores, tomo I, parte general. Bogotá: Editorial Leyer, decimosexta edición, 2008, página 575.



representado por curadora *ad litem*, quien por demás no se pronunció sobre la sustentación de la apelación en el término respectivo.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Sin condena en costas de segunda instancia.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

APROBACIÓN PROYECTO CIVIL 005-2017-00136-01

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Miércoles 21/10/2020 11:52 AM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila

CC: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto, discutido en Sala del 15 de octubre de 2020:

Radicación: 110013103005-2017-00136-01 (Exp. 5127)

Demandante: José Cipriano Castillo Cifuentes

Demandado: Camilo Riaño Avila

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: confirma fallo de primera instancia.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

Magistrado
José Alfonso Isaza Davila

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Verbal de José Cipriano Castillo Cifuentes contra Camilo Riaño Avila
Ref : 110013103005-2017-00136-01
Decisión: Confirma
Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff61e80e7845c0617975ede8d68e26312906cb7978a4fa96b15c2159078b31b9

Documento generado en 30/10/2020 12:28:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).
(Discutido y aprobado en Sala 31 del 23 de octubre de 2020).

Se Decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante contra la sentencia proferida en diciembre 12 de 2019 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que promovió Nelson Riveros Pidachi contra Edgar Eduardo Contreras Perdomo.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Expuso el señor Nelson Riveros Pidachi que, en noviembre 29 de 2009 suscribió un contrato de cuentas en participación con Edgar Eduardo Contreras Perdomo, en donde él sería el socio gestor; dicho contrato tenía por objeto el cultivo de arroz en los predios del demandado.

En diciembre de 2010 y, ajeno a esa relación contractual, el señor Contreras Perdomo le solicitó a Nelson Riveros Pidiachi, un préstamo por la suma de \$ 145.000.000.00 con el propósito de sufragar una obligación financiera. Para conseguir tales recursos, el promotor acudió a la Unión de Arroceros S.A, para que, le mutuaran la cantidad requerida por el participe.

La Unión de Arroceros S.A, accedió al préstamo y por solicitud directa del señor Riveros Pidiachi fue desembolsado el dinero en la cuenta de ahorros de Edgar Contreras Perdomo, en dos pagos, el primero por \$ 85`000.000 el 16/02/11 y, el segundo, por \$ 60.000.000 el 02/03/11.

El señor Edgar Contreras Perdomo se comprometió con el demandante a pagar la suma mutuada, cuatro meses después de recibir el último monto, es decir, el 02 de julio de 2011. Adicionalmente, acordaron que sobre el capital se pagarían intereses de plazo, mensuales y vencidos a la tasa máxima permitida y moratorios en las mismas condiciones; no obstante, a la fecha, el enjuiciado no ha honrado su obligación.

2.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte demandante solicitó a la jurisdicción que, se declare la existencia de un contrato de mutuo entre los señores Edgar Eduardo Contreras y Nelson Riveros Pidiachi, en donde el primero recibió del último en marzo 02 de 2011, la suma de \$ 145`000.000, que se comprometió a pagar en julio 02 de 2011, con intereses de plazo y mora; asimismo, que el demandado no ha cumplido con sus cargas y se encuentra en mora de restituir el capital. Como consecuencia, se condene al pago del capital mutuado más los réditos pactados

3.- LA DEFENSA

El convocado, por intermedio de su procurador judicial, se opuso al buen suceso de las pretensiones esgrimidas en su contra. Para ello, construyó su tesis defensiva con base en las excepciones que nombró: *“Inexistencia de un contrato de mutuo”*, *“Existencia de un contrato de cuentas en participación- Desconocimiento del principio de buena fe (venire contra facturm proprium non valet)”* y *“Compensación”*.

Expuso que entre las partes nunca existió una relación de mutuo, pues el único negocio que los unió fue el de “cuentas en participación” para el cultivo y cosecha de arroz en las tierras del demandado. Las sumas que se acusan, no corresponden a un préstamo, pues, en verdad, atienden a un pago derivado de las obligaciones propias del contrato de colaboración; además, la suma fue entregada por la Unión de Arroceros S.A, por cuanto esa entidad era la encargada de comprar el producto.

De lo anterior, dan cuenta las adendas efectuadas al contrato inicial suscrito por las partes por lo que el comportamiento del demandante, al intentar mutar un pago en un préstamo, contravía la buena fe contractual y el principio de prohibición de los actos propios.

Consideró que, de prosperar la tesis del demandante, habrá de declararse la compensación de deudas, pues por las 500 hectáreas de tierra para el cultivo, el promotor debía pagar al convocado \$200.000 por cada una a título de arriendo, esto es, \$ 100.000.000 que no han sido sufragados y que, con intereses, se aproximan a los \$143.140.000.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La determinación de la jueza cognoscente consistió en despachar adversamente las pretensiones invocadas en el libelo incoativo. Para arribar a esa decisión expuso, en primer lugar, que el activante carecía de legitimación sustancial para invocar la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo, por cuanto las pruebas arrojaron que quien descargó el dinero dado -presuntamente- en préstamo fue un tercero - Unión de Arroceros S.A.- y no el accionante, pues su actividad se encaminó a gestionar e intermediar en la obtención del auxilio financiero. Entonces, como quiera que el señor Riveros Pidiachi no

ostentaba calidad de acreedor mal podía invocar el reconocimiento de una deuda en su favor.

En segundo lugar, después de calificar el testimonio de cargo del señor Wilson Jiménez, concluyó que carecía de suficiencia suasiva para acreditar la existencia de una relación de mutuo y las restantes pruebas tampoco contribuían en la corroboración de su dicho, aspectos que impedían acceder a los pedimentos.

5.- EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1- Inconforme, el extremo activo recurrió la decisión, para lo cual manifestó ante el *a quo* los reparos concretos y, en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 los sustentó del siguiente modo:

Estimó que la juzgadora de instancia se equivocó al reconocer la falta de legitimación por activa, pues, en su criterio, el demandante es la persona llamada a interponer la acción declarativa, al lograr demostrar con idoneidad la relación de crédito que alegaba en su favor, como también sus condiciones y la mora del deudor en la satisfacción de aquella; razón por la cual, concluyó la presencia de un defecto fáctico en la sentencia por inadecuada valoración de las pruebas recaudadas. Afirmó que las pruebas obrantes en el proceso acreditaron la existencia de tres negocios jurídicos distintos entre sí: las cuentas en participación, el crédito concedido por la Unión de Arroceros S.A. a Nelson Riveros y el mutuo de este último en favor de Edgar Contreras.

Alega que con la prueba documental se probó el primer préstamo y el recibo del dinero por el demandado, hecho corroborado con la confesión de parte; también se verificó que, no existió ninguna relación entre la Unión de Arroceros y el demandado, por lo que la tesis de la intermediación no tiene asidero; por el contrario, el testigo Wilson Jiménez anunció que el convocante le comentó que iba a efectuar un préstamo al demandado y el último le indicó que necesitaba un dinero para efectuar un pago en el Banco Agrario. Además, según el gerente de la Unión de Arroceros, quien pagó la suma otorgada fue Nelson Riveros y, no, Edgar Contreras, aspecto que mina la posibilidad de la intermediación.

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- Los presupuestos procesales para una sentencia de fondo, se encuentran reunidos en el plenario, así: competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. El trámite impartido es el aconsejado por el legislador, al no existir vía especial que lo modifique.

6.2.- Considerando los pedimentos que el censor sustentó como reparos, compete a la Sala de decisión determinar, en primer lugar, si el demandante Nelson Riveros Pidichi está legitimado por activa para pretender la declaración de existencia del contrato de mutuo que acusa por incumplido y, si efectivamente, se probaron los elementos de esa relación contractual.

6.3.- Tal como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia en innumerables pronunciamientos, la legitimación en la causa la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver.

En el caso, la sentencia de primera instancia consideró que no estaba acreditada la referida legitimación en la causa por activa, puesto que el demandante no habría probado la condición de acreedor, pues lo demostrado en el proceso fue la labor del demandante en gestionar un dinero para ser consignado a un tercero.

Entonces, siendo la pretensión de la demanda declarativa, es menester entonces verificar si la conclusión probatoria a la que llegó la jueza de primera instancia se encuentra realmente demostrada, en el entendido que de llegar la Sala a similar razonamiento, es obvio que si el derecho se reclamó por quien no es su titular, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio.

6.4.- El contrato de mutuo, a la luz del artículo 2221 del C.C., tiene como elementos distintivos que entre mutuante y mutuario se conviene que el primero entregue al segundo, en calidad de préstamo, un bien fungible -por regla general dinero- para que, en un plazo establecido, el segundo lo retorne en idéntico género y cantidad al primero. Ahora, dicho negocio es comercial, cuando además se pacta que, sobre la suma transmitida, el mutuario debe reconocer el mutuante una fluctuación de intereses periódicos por el lapso del préstamo.

El último elemento es de suma importancia porque solo se podrá adentrar al escenario del incumplimiento, cuando llegado el término restitutivo, el deudor lo haya infringido o cuando se abstenga de pagar los réditos en las sumas y plazos pactados. Recuérdese que solo se está en mora cuando la obligación se torna exigible.

6.5.- A la luz de la regla prevista en el artículo 225 del CGP -antes 232 del CPC- cuando se trate de probar la existencia de obligaciones originadas en un contrato o convención, la falta de documento o principio de prueba por escrito, será apreciada como un indicio grave de la inexistencia del acto, por lo que resulta de trascendental relevancia de cara a la prosperidad de las pretensiones, que el demandante asuma con el rigor del caso la probanza de los elementos del contrato que predica, como a su vez, sus condiciones, con mayor

razón en relación con un mutuo con intereses. Memórese que el desconocimiento de la carga de la prueba, en verdad, representa para quien de ella se beneficia, la adjudicación voluntaria del riesgo que conlleva no demostrar los supuestos de hecho de la norma que pretende que se aplique al caso, lo que se traduce, en la imposibilidad de acceso al derecho por falta de corroboración de la tesis de cargo.

6.6.- En el caso concreto, indicó el extremo activo que, el señor Edgar Eduardo Contreras le solicitó un préstamo por la suma de \$ 145.000.000 al que accedió el convocante. Para conseguir tal monto, acudió a la Unión de Arroceros S.A., quien a su vez y en calidad de mutuo, le facilitó la suma referida para lo cual suscribió un pagaré. Como quiera que el propósito de ese crédito era facilitarle el mutuo al hoy demandado, autorizó a la Unión de Arroceros para que consignara el dinero directamente a la cuenta del señor Contreras. Por último, se ajustó entre los litigantes que el pago del capital se haría dentro de los cuatro meses siguientes a la consignación y que en tal término se causarían intereses de plazo y mora a la máxima tasa autorizada.

6.7.- Frente a dicha tesis, por más que se tenga en consideración que, en verdad, el señor Riveros Pidiachi acudió a la Unión de Arroceros procurando financiación y para ello, suscribió un título valor, conforme se desprende de los documentos vistos a folios 99-100 Cd.1 y del testimonio del señor Héctor Hugo Bolívar (fols. 337 anverso a 340), como también que fue él quien canceló con 5 cargas de arroz tal crédito, ello apenas llegaría a demostrar ese negocio jurídico, pero en ningún momento que entre las partes del proceso hubo otro mutuo cual es la convención de la que se pretende su declaratoria.

Es cierto que la Unión de Arroceros llevó a cabo dos consignaciones en favor del convocado a juicio, hecho que, además de encontrarse soportado en las pruebas documentales adjuntadas al expediente, fue confesado por el propio señor Contreras, pero en modo alguno se conoce que tuvo origen en un préstamo, sino que atendió al pago de una sumas debidas por el convocante causadas en un negocio que con anterioridad habían ajustado, esto fue, unas cuentas en participación para el cultivo y cosecha de arroz en las tierras propiedad de Edgar Contreras.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el demandado confesó el mutuo, pues en su interrogatorio, tal hecho jamás fue afirmado y la recepción del dinero, *per se*, no lo torna suficiente para estructurar una aceptación frente a la relación de préstamo en debate. En verdad, para dar probanza a la relación de mutuo entre las partes, no obra en el plenario ningún instrumento demostrativo, más allá de la versión del señor Riveros Pidiachi, por cierto, insuficiente pues nadie puede constituir la prueba de su propio dicho.

El único testimonio en el que se sustenta el recurso de apelación, es el rendido por Wilson Jiménez Silva (fols. 355-337), quien indicó que, efectivamente, el demandado (a quien en su momento asesoraba

jurídicamente) lo contactó para que fuera hasta donde el señor Riveros Pidiachi a que le entregara una suma de dinero que necesitaba para efectuar un pago en el Banco Agrario, razón por la que acompañó al demandante a la Unión de Arroceros y a notarias con el fin de autorizar un pago en favor de Edgar Contreras porque “(...) él no tenía el dinero en efectivo, sino que tocaba irlo a solicitar en calidad de préstamo (...)”.

También insinuó que fue el señor Riveros Pidiachi quien le comentó que ese dinero lo iba a entregar en préstamo a su entonces agenciado Edgar Contreras; sin embargo, resalta la Sala, en ningún instante afirmó que su mandatario le haya informado que esa suma correspondía a un préstamo; de hecho al ser cuestionado sobre tal aspecto y, en especial, a si el demandado le había dicho el motivo o causa de recoger el dinero, expuso que: “ (...) como ya le dije, Edgar me pide el favor de que vaya a recibir el dinero, **yo jamás le pregunté a él de qué era ese dinero**, lo único que sí concretamente me dijo Edgar era que era para pagar la cuota al Banco Agrario (...)” y continúa haciendo una inferencia totalmente personal frente a la situación que, en modo alguno, puede ser apreciada como la verdad fáctica pues proviene del fuero subjetivo de un tercero; “luego entonces **creo** que ese dinero era que Nelson se lo entregaba a Edgar en calidad de préstamo (...)” y reiteró en torno a si le constaba que ese dinero atendió a un préstamo que: “ (...) a mi lo único que me consta es que Edgar Eduardo Contreras Perdomo pidió el favor de que fuera y le recibiera un dinero a Nelson Riveros Pidiachi, es más, fue insistente en que fuera a la casa de él y que yo recibiera el dinero y se lo consignara a la cuenta de él, lo demás ya está dicho anteriormente”.

6.8.- A falta de prueba en torno a si dichas transacciones atendieron al mutuo, mal puede ser declarada su existencia, mucho más cuando no hay si quiera noción de sus condiciones, exigibilidad, plazos, tasas, tipos de interés, pues dichas especificidades quedaron resguardadas en la mera retórica de parte. Además, como se indicó y fue pacífico para las partes, a finales de 2010 decidieron culminar el contrato de cuentas en participación que ajustaron desde 2009, por lo que hay un alto grado de duda, itérese, ante la falta de suficiencia demostrativa del demandante, en si el desembolso efectuado en favor del convocado correspondió a algún pago pendiente para la última etapa del contrato de colaboración, o a su liquidación, o al pago de los arrendamientos que se pactaron con posterioridad a 2010 para la continuidad en el cultivo por parte de Riveros Pidiachi.

6.9.- En conclusión, la juez de instancia no anduvo errada en la decisión, por lo que se debe confirmar la decisión de negar las pretensiones del demandante por la precariedad de probanza en la existencia del negocio, deber que era del resorte exclusivo del solicitante y que se agudizaba ante la ausencia de prueba escrita, pues se contempla como indicio grave de la inexistencia del contrato.

6.10.- Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión de instancia y, como natural consecuencia ante el fracaso del argumento impugnativo, se impondrá condena en costas al extremo apelante.

DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en diciembre 12 de 2019, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta capital; empero, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1`500.000. Liquidense.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
[Con impedimento]



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada
-Con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**VERBAL 110013103006-2015-00475-01 de NELSON RIVEROS
PIDIACHI contra EDGAR EDUARDO CONTRERAS.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio

hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* – resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, “...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”².

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”³.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

³ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

tiempo de su iniciación»⁴. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁵.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁶.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir,

⁴ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁵ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁶ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...).”

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”⁷.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

*conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)*⁸.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil veinte.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2020 **01293** 00
Verbal Protección al consumidor, Consorcio DCT vs. Compañía Mundial de Seguros S.A.

En el ámbito de la competencia del Tribunal, que en esta ocasión se reduce a dirimir el conflicto, suscitado entre el Juzgado 25 Civil del Circuito y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, se advierte que las razones manifestadas por ésta última autoridad para rehusar el conocimiento del proceso subyacente y remitirlo al otro Despacho no pueden abrirse paso, comoquiera que *i.* las pretensiones de la demanda de protección al consumidor presentada por Consorcio DCT **no** se dirigen a obtener la declaratoria de responsabilidad de ASV Ingeniería S.A.S. ni la emisión de condena alguna contra esta última sociedad, y tampoco buscan la modificación, resolución, nulidad o cualquier alteración del contrato de seguro; y *ii.* el análisis sustancial o de fondo que debe realizar el funcionario judicial para establecer la prosperidad de tales peticiones en el marco concreto de la específica relación entre la aseguradora y el ente societario accionante, esto es, del contrato de seguro de cumplimiento y sus elementos, no puede dar lugar al cambio o modificación de la competencia para el conocimiento del referido trámite.

En ese orden, véase que la Delegatura referida expresa que el reconocimiento de una indemnización por la póliza de cumplimiento implicaría determinar de manera previa si existió o no la responsabilidad que se le atribuye a ASV Ingeniería S.A.S. y por tanto, no sería dable resolver de fondo el asunto planteado sin la comparecencia de esa sociedad, sobre la cual no tiene funciones de inspección, vigilancia y control; sin embargo, tal cuestión comporta un estudio inherente a la

acción de protección al consumidor, al vínculo de consumo, al contrato de seguro, al siniestro aducido y a la relación entre la sociedad demandante y la aseguradora, que en manera alguna tiene la eficacia ni virtualidad para alterar la atribución de competencia en lo que atañe la acción promovida.

Debe anotarse, entonces, que el asunto objeto de la demanda presentada, conforme a los pedimentos allí señalados, está delimitado por la relación entre la demandante y la aseguradora, y de cuya gira en torno a la aducida relación de consumo con ocasión de un contrato de seguro.

Por lo expuesto, y como al Tribunal tan sólo le compete dirimir el referido conflicto, en tal virtud dispone remitir el expediente a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. Comuníquese al Juzgado 25 Civil del Circuito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2020 01293 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07e3a358b9bf3221d9d1513beb8b53f618cd9dd7e1c660884428ca7feb6076**

Documento generado en 30/10/2020 04:51:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 001 2014 00022 01

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f4a58441c54561160692a140199f574e4da82870ae45431b8bc0a8e39bbcf**

Documento generado en 30/10/2020 10:25:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 001 2015 00778 07

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faae3f68e2f5fe86f492fdb7a585c12731149600dfe0645a6a2b218b3fc40f0**

Documento generado en 30/10/2020 10:25:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2018-25098-01 (Exp. 5147)
Demandante: Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H.
Demandado: HHCC Península 140 SAS y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Traslado para sustentar apelación

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, córrase traslado por sendos términos de cinco (5) días, para que el(los) apelante(s) pueda(n) sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, y para la(s) réplica(s) correspondiente(s). Con la prevención de que si no sustenta el recurso en oportunidad “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) atender que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Los escritos y anexos deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013199001201843547 01
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BR BEAUTY COSMÉTICOS COMERCIO
IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA.
DEMANDADO : M.V.H INVERSIONES S.A.S.
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia emitida en audiencia del 04 de agosto de 2020, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio denegó el decreto de algunos medios de persuasión, deprecados por el demandado.

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la funcionaria de primer grado desestimó algunas pruebas documentales que se encuentran en idioma extranjero, porque *“no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 251 del Código General del Proceso, esto es que cuenten con una traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Públicas o un intérprete oficial”*.

Igualmente, rehusó oficiar a: **i)** Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, **ii)** la Superintendencia de Industria y Comercio, **iii)** el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, **iv)** la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, y **v)** La Oficina de Propiedad Industrial de Brasil, dado que *“(…) una vez revisada la totalidad del expediente no se acreditó, por parte de la demandada (...)”* que hubiere intentado *“obtener dichos documentos, por lo menos por medio de derecho de petición, fuera o no contestado, como*

tampoco se hubiere demostrado la imposibilidad de obtenerlos por cualquier otro mecanismo. (...)"

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado del extremo pasivo la censuró mediante reposición, y, en subsidio, apelación, tras señalar que "*(...) contra la decisión de negar las pruebas documentales que venían en idioma extranjero (...) precisamente [pidió] el dictamen pericial que se anunció [para efectos de la traducción] oficial a portugués (...) tan es así que simplemente estamos a la espera de que el despacho decretara las pruebas, pero, mañana mismo se puede radicar la traducción y dentro de los términos involucrados en la contestación de la demanda, resulta, lo más razonable que, algunas evidencias llegan en los últimos días, y, es necesario, precisamente, por esa posibilidad de anunciar el dictamen pericial en esos términos, toda vez que lo hice oportunamente y, de acuerdo con la ley, no vería por qué razón se preferiría, entonces, la opción de negar una prueba aportada al proceso y abstenernos de revisarla cuando efectivamente se anunció ese dictamen de traducción.*

Respecto de la "*negativa [de oficiar a una] autoridad extranjera*" explicó que "*(...) la legislación colombiana [regula] el derecho de petición, [pero en] otros países escapa al análisis, acerca de, cómo yo puedo obtener esos documentos, que tan rápido los puedo obtener y, sobre esa base la colaboración con las autoridades resulta fundamental; hay herramientas para que el despacho lo haga, son herramientas que se han utilizado, reiteradamente, por las Cortes Colombianas, no es una petición extraordinaria, es muy común, sin perjuicio de lo anterior, precisamente, nosotros hemos obtenido esas decisiones que podríamos aportarlas al despacho dentro del término que nos otorgue, sin perjuicio de lo anterior, eso es cumpliendo el principio de economía procesal y planeando la colaboración que deben tener las partes con la administración de justicia*".

3. La falladora mantuvo la postura cuestionada y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. Los medios demostrativos tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello, la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el canon 164 del actual Estatuto Procesal Civil, "*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", lo cual es consecuencia de

la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el precepto 167 *ejúsdem*.

2. Descendiendo al caso *subexamine*, el recurrente solicitó oficiar a las entidades mencionadas en párrafos precedentes, con lo cual pretende acreditar que *"PLASTICA DOS FIOS' es una expresión distintiva y por tal motivo no puede ser susceptible de protección ilimitada [pues] generan un monopolio para BR BEAUTY"*¹.

Sobre el particular, cumple decir que a voces del artículo 173, *ibídem*, "(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

De ese marco petitorio y factual, resulta notorio que la sociedad demandada no puede aspirar a que se le conceda forzosamente el medio suasorio pretendido, porque no cumplió con su carga procesal, consistente en solicitar directamente la información requerida ante las entidades que tienen su custodia.

En efecto, téngase en cuenta que el Código General del Proceso, en su numeral 10, artículo 78, establece como un deber de las partes "[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"; sin que sean de recibo los argumentos que expuso el opugnant al momento de sustentar el recurso, porque no acreditó, al menos sumariamente, haber solicitado directamente ante el Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Oficina de Propiedad Intelectual de Brasil, los legajos e información que requería para soportar sus excepciones.

3. En lo que dice relación con los instrumentos que fueron aportados con la contestación de la demanda, redactados en idioma extranjero, cabe precisar que los mismos debieron ser incorporarlos a la presente actuación debidamente traducidos, pues no puede pasarse por alto que el artículo 251 del Estatuto Adjetivo Civil establece: *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros*

¹ Folios 161, del archivo que contiene la contestación de la demanda.

casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designara un traductor”.

Ahora bien, este Tribunal no desconoce que M.V.H. Inversiones S.A.S. anunció un “dictamen pericial del perito traductor oficial de portugués”, con el propósito de efectuar “la traducción literal” de “todos los documentos que consten en portugués, para una debida comprensión del despacho de los elementos materiales probatorios”; sin embargo, la acción de transliterar un texto no es una labor que pueda equipararse a una experticia, toda vez que no se está pidiendo la opinión de un perito sobre determinado tema, de ahí que sea improcedente la solicitud que en ese sentido elevó la sociedad en mención.

4. Lo brevemente expuesto conduce a concluir el acierto de la funcionaria *a-quo*, en rechazar las memoradas probanzas, impetradas por la compañía demandada; por ende, la providencia apelada será objeto de ratificación. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO. SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(001 2018 43547 01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013199001 2018 43547 02
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BR BEAUTY COSMÉTICOS COMERCIO
IMPORTACAO E EXPORTA LTDA.
DEMANDADO : M.V.H INVERSIONES S.A.S.
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en reconvención, contra la providencia emitida en audiencia del pasado 05 de agosto de 2020, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio denegó el decreto de unos medios suasorios peticionados por la parte en mención.

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la funcionaria de primer grado, refiriéndose a *“las pruebas obrantes en las páginas 4, 11, 12 y 13 del consecutivo 24”*, estimó que *“éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que se encuentran en idioma extranjero y no cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 251 del Código General del Proceso, esto es, que cuente con una traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Públicas o un intérprete oficial”*.

De igual manera, negó oficiar a: **i)** Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos **ii)** la Superintendencia De Industria y Comercio, **iii)** el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina **iv)** la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, y **v)** Las oficinas de propiedad industrial de Brasil, Perú, Ecuador, México, EE.UU y la Unión Europea, dado que, revisado el expediente, no está acreditado que *“la demandante en reconvención (...) hubiese tratado de obtener esos documentos por medio del ejercicio del derecho de petición, como tampoco la imposibilidad de obtenerlos, es decir, que no se le hubiere dado respuesta o que la respuesta fuera negativa (...)”*.

Asimismo, rechazó la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contables y expertos en ingeniería de sistemas, *“(...) por cuanto lo que pretende probar es lo siguiente: 1) posible incumplimiento del contrato entre Beauty y M.V.H. que derivó en un acto de competencia desleal, por parte de Beauty. 2) Determinar si Beauty compartió información con PREBEL encaminada a desacreditar, atacar o causar algún daño a M.V.H., y 3) Verificar los inventarios y facturas de venta de PREBEL con la intención de verificar si estas ventas tenían mayor acogida cuando M.V.H. era su gerente comercial.*

En los hechos de la demanda se menciona que la conducta desleal es la de la violación a la prohibición general establecida en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996, por el hecho de prohibir a sus competidores, en este caso MVH Inversiones S.A.S., la expresión de ‘Plástica dos Fios’ y no por la relación existente entre Beauty y Prebel. Así las cosas, lo que pretende el demandante en reconvención es probar un hecho que no es objeto del presente litigio, por lo anterior, y pues, en aplicación al art 168 del CGP, se rechazará de plano la inspección solicitada teniendo en cuenta que, considero que es inútil o no permite esclarecer algún hecho controvertido y tampoco va encaminada a esclarecer [la] fijación del litigio que se tuvo en cuenta anteriormente”.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de M.V.H. Inversiones S.A.S., la censuró mediante reposición, y, en subsidio apelación, tras explicar que si bien *“(...) se incorporaron en la demanda de reconvención (...) documentos en portugués, en la misma demanda de*

reconvención, específicamente, en la parte en donde se pidieron los dictámenes periciales (...)", se anunció un traductor para que " (...) todos los documentos que consten en portugués [fueran traducidos] para una debida comprensión del despacho de los elementos materiales probatorios.

En esa medida el dictamen pericial no solamente tenía el objetivo de traducir oficios que llegaran o expedientes que llegaran al despacho por vía de los oficios que se negaron, sino también para traducir cualquier tipo de documento que estuviera en portugués dentro del material probatorio (...) estamos ante un escenario en el que se está interpretando de manera aislada la petición de pruebas documentales de la petición del dictamen pericial correspondiente (...)".

Respecto a la negativa de oficiar a las entidades citadas *ut supra*, el censor argumentó que a pesar de haberse señalado que dichos documentos "(...) se podrían solicitar por medio de derecho de petición, dado que los oficios incorporan en su gran mayoría oficios a autoridades extranjeras, no es cierto que se pudiera presentar derecho de petición, no era viable, no se podía, la razón, las autoridades extranjeras no están sometidas al derecho de petición, el derecho de petición está establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el CPACA, para autoridades colombianas y particulares colombianos (...)"

En lo referente al no decretar la inspección judicial con exhibición de documentos expuso que "(...) la revisión que queremos hacer de Prebel es, lo que en el marco de este proceso consideramos útil para hallar la verdad, está determinada por el material reservado que solamente se puede consultar en virtud de orden judicial". Además, ese material reservado demuestra "(...) el hecho particular de que la demanda de infracción y las medidas cautelares que acá, de acuerdo con la fijación y con los hechos en su momento discutidos, se presentó con el ánimo de excluir del mercado a M.V.H. Inversiones, realmente fue una retaliación, por simplemente, como se ha discutido, disminución de precios o cualquier otro tipo de escenarios de competencia, esas motivaciones solamente se van a revelar en la medida en que (...) accedamos también a los fundamentos, precisamente, de esa disminución del mercado que se ha señalado y que efectivamente sería la motivación detrás de una demanda de infracción y medidas cautelares como esta (...)"

3. La falladora mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. Desde el pórtico de la discusión, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, porque el extremo activo olvidó que para la apreciación de los documentos *"extendidos en idioma distinto del castellano"*, debía aportarlos al proceso *"con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores"* o por un *"intérprete oficial"*, según lo consagra el canon 251 del Estatuto Adjetivo Civil, pues, ciertamente, no puede perderse de vista que si bien anunció un dictamen para tal efecto, de cualquier modo la acción de transliterar un texto, no es una labor que se asimile a una experticia, toda vez que no se está pidiendo la opinión de un perito sobre determinado tema, de ahí que sea improcedente la solicitud que en ese sentido elevó la sociedad M.V.H. Inversiones S.A.S.

2. De otro lado, rememórese que el accionante pidió oficiar a las entidades mencionadas en párrafos precedentes, para demostrar que las *"marcas 'BRASIL CACAU' y 'PLÁSTICA DOS FIOS' de BR BEAUTY son descriptivas, y, por tal motivo se ha negado su protección en Brasil"* y que *"(...) 'PLÁSTICA DOS FIOS' es una expresión distintiva y por tal motivo no puede ser susceptible de protección ilimitada generan un monopolio para BR BEAUTY (...)".*

Con apoyatura en este escenario fáctico, huelga traer a colación que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*, según lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

Entonces, el extremo demandante no puede aspirar a que se decrete el medio de persuasión solicitado, ello en virtud a que no acreditó sumariamente que, previo a acudir a la jurisdicción, intentó por lo menos

conseguir “directamente” o “por medio de derecho de petición”, -sin obtener resultado alguno-, los instrumentos e información que requería para sustentar sus aspiraciones, carga que no puede ser trasladada al director del proceso, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78, *ibídem*.

3. Finalmente, y respecto de la “inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contables y expertos en ingeniería de sistemas”, solicitada por la compañía apelante con el propósito de “identificar si existe documentaciones física o digital en las instalaciones de PREBEL S.A. (...) que evidencia: i) un posible incumplimiento del Contrato entre BR BEAUTY y MVH, que derivó en un acto de competencia desleal por parte de BR BEAUTY; ii) si BR BEAUTY intercambió comunicación con PREBEL, encaminada a desacreditar, atacar o causar algún perjuicio a MVH; iii) verificar los inventarios y facturas de venta de PREBEL, con la intención de verificar si estas ventas tenían mayor acogida cuando MVH era su agente comercial”; cumple decir que, tal como lo concluyó el *a quo*, dicho medio suasorio es inconducente, en la medida en que aquí no se está discutiendo la terminación unilateral del convenio suscrito entre las partes en litigio, ni mucho menos el trato comercial que tenga BR BEAUTY con Prebel, hechos que no tienen relación con la controversia suscitada, pues la pretensión principal de la demanda de reconvención es que se “declare que BR BEAUTY incurrió en un acto de competencia desleal complejo y compuesto, violatorio del artículo 7 de la Ley 256 de 1996, al registrar ‘PLÁSTICA DOS FIOS’ un signo carente de distintividad y necesario como marca, y haberlo utilizado para excluir a un competidor y sacarlo del mercado”; súplica que está soportada, esencialmente, en que “(...) ‘PLÁSTICA’ significa en español plástico. Ahora bien, para la industria cosmética, la expresión ‘plástica’ significa cirugía capilar. Por su parte, ‘DOS FIOS’ significa ‘de cabellos’. Como puede verse, la primera expresión comporta la característica del producto y la descripción del mismo y la segunda un elemento de uso común y genérico en el mercado estudiado. En línea a lo expresado, la marca ‘PLÁSTICA DOS FIOS’ (nominativa) en Clase 3 es nula y/o debe cancelarse por ser una marca débil, la cual fue solicitada y registrada de mala fe y no puede utilizarse para restringir la competencia”.

4. Lo brevemente expuesto conduce a concluir el acierto de la *a-quo*, en rechazar las memoradas probanzas, impetradas por el

demandante en reconvención; por ende, la providencia apelada será objeto de ratificación. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(001 2018 43547 02)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 99 001 2019 85974 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b29ec606269875dadf6f88a512122492c16dc7c08a50836e9f929ad162aba501***

Documento generado en 30/10/2020 10:25:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 11 001 31 99 002 2018 00008 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7e7c675ccc3f90b9acb28ba8c04d4169db4fc02775aa150bb0d5756cce14e7

Documento generado en 30/10/2020 10:25:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 99 002 2018 00411 03

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8225acc0963ad7b57183416553f7aec6064d252f9e70ca03858612a5e087353e

Documento generado en 30/10/2020 10:25:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-002-2019-00214-01

Asunto. Verbal Responsabilidad del Administrador

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Hábitat Proyectos inmobiliarios S.A.S.

Demandado: Ana Denis Torres Rivera

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 21 de septiembre de 2020, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad a los apelantes para que sustentarán su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte demandada guardó silencio durante ese traslado, omitiendo sustentar la alzada por ella propuesta, razón por la cual procede declarar desierta la apelación interpuesta por ese extremo de la litis.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2014-00225-02 (Exp. 5160)
Demandante: Juan José Piñeros Martín
Demandado: Soluciones Inmobiliarias MS S.A.
Proceso: Acción Popular
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme “*el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).



3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades*



económicas que dependen de este”. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo cual no ha podido cumplirse en su totalidad, por insuficiencia de los medios requeridos.

En este asunto, el expediente consta de 21 cuadernos, el cual fue radicado en el Tribunal pocos días antes al inicio del aislamiento preventivo por pandemia, situación que no permitió dar celeridad al trámite, tanto menos con todas las dificultades antes anotadas. En tal sentido, la secretaría, con colaboración del despacho, procederá a escanear todo el expediente, en tanto que el recurso de apelación se admitirá en el efecto devolutivo, que no en el suspensivo.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, debido a que la sentencia no encaja en ninguna de las situaciones para el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



Así las cosas, de conformidad con el artículo 324, inciso 2º, del citado estatuto, y conforme a las consideraciones de esta providencia, se ordena que por secretaría escanee o digitalice todo el resto del expediente que haga falta. Cumplido lo anterior, remítase el link del correspondiente del expediente al juzgado de primera instancia, para que le dé cumplimiento a la sentencia recurrida (artículo 323 del CGP, ya citado).

4. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO VERBAL DE SILENIA GUZMÁN SUÁREZ CONTRA
LIBARDO ANTONIO JOYA ARANGUREN Y OTROS**

RAD. 11001 31 03 038 2019 00372 01

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negaron las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Silenia Guzmán Suárez instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Libardo Antonio Joya Aranguren, Hernando Joya Aranguren, la Unión Colombiana de Buses S. A. –Ucolbus–, Transmilenio S. A. y Seguros Mundial, con fundamento en los daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 2017. Asimismo, solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas SIE-138 y el embargo de saldos a favor de los demandados en cualquier entidad bancaria.

2. El Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, a quien le correspondió el conocimiento de este asunto, admitió el escrito introductor, a través de proveído del 6 de agosto de 2019.

3. Posteriormente, en auto del 3 de diciembre del año anterior, el *a quo* denegó las medidas preventivas rogadas, debido a que las mismas no están previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y, en su lugar, decretó la inscripción de la demanda en el automotor referido anteriormente.

4. Inconforme con la decisión anterior, la demandante pidió la aclaración o, en su defecto, impetró los recursos de reposición y apelación, para lo cual adujo, de forma breve, que se decretasen las cautelas reclamadas.

5. En providencia del 25 de febrero del año en curso, el juzgador negó la aclaración, no repuso y concedió la alzada contra la decisión cuestionada, en razón a que este carecía de conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, y además reiteró que el canon 590 de la codificación adjetiva preceptúa que sólo es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la parte pasiva, y no el embargo y secuestro de estos, dado que esto únicamente sucede cuando ya se haya emitido sentencia de primera instancia favorable al extremo activo. Por consiguiente, el expediente digital fue remitido a esta Corporación el 21 de octubre pasado.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares, según la jurisprudencia, “*están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios*” (CSJ, AC1813-2018).

En ese sentido, el artículo 590 del Código General del Proceso establece las siguientes reglas que rigen a las cautelas en los procesos declarativos:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

*b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

3. Bajo la perspectiva normativa anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada por la actora versa sobre la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados, con ocasión a la ocurrencia de un accidente de tránsito, es decir, se trata de una controversia declarativa, para la Sala, de entrada, es claro que es improcedente reclamar el embargo y secuestro de un vehículo o de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del extremo pasivo, debido a que este litigio todavía no cuenta con sentencia de primera instancia.

En efecto, de conformidad con el actual estado procesal la demandante, acorde con la normativa en cita solamente puede pedir la inscripción del libelo introductor sobre bienes sujetos a registro que

sean de propiedad de su contraparte, dado que persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual; motivo por el cual carece de asidero jurídico y fáctico el recurso de apelación propuesto.

4. Consecuente con lo discurrido, se confirmará la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

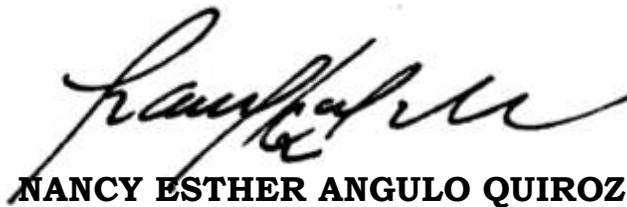
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(038-2019-00372-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 **03 041 2012 00566 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c7784da97cb9abeb2d7fbd86e02d1dbe2e7fc228999cd3996fb1a8476cd9c**
Documento generado en 30/10/2020 10:25:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2016-00481-01 (Exp. 5165)
Demandante: Ana Procesa Gordillo Gualteros
Demandado: Angel María Herrera Martín y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – adecuar trámite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado este asunto, es necesario adecuar el trámite, a raíz de las medidas procedimentales adoptadas por las autoridades nacionales, para enfrentar la crisis generada por el denominado Covid 19.

1. Conocido es que, a raíz de la pandemia generada por dicho virus, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. Con ese decreto se busca atender y agilizar los trámites judiciales, como las reglas del art. 14 para apelación de sentencias en áreas civiles y de familia, el cual determinó que, cuando no haya pruebas que practicar, en firme *“el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (inc. 3º). En contraste, si hay que practicar pruebas, se surtirá en audiencia, acorde con art. 327 del CGP, (inc. 4º).
3. Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, de atender



las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que *“es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes”* para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales.

Por cierto que el decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (se resaltó); y que en *“segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos...”*

4. De manera que se ajustará la apelación al decreto 806 de 2020, y con arreglo a otras de las motivaciones de este, debe darse *“un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, para garantizar los derechos de acceso a la justicia, la defensa, la seguridad jurídica de las partes y la salud de todos los partícipes, con *“la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*. Todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

A lo anotado se suman las dificultades de los servidores judiciales y las partes para acceder a las sedes judiciales y a los expedientes, así como



los problemas planteados por el cambio de paradigma de las actuaciones hacia el manejo de los procesos por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), al igual que la digitalización de los documentos necesarios, de acuerdo con las regulaciones legales y del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo cual no ha podido cumplirse en su totalidad, por insuficiencia de los medios requeridos.

Con base en lo expuesto, este magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. Disponer que, para continuar con el trámite de este recurso de apelación, se siga lo previsto en el art. 14 del decreto 806 del 2020.
2. En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.
3. Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse al siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, u otro que se disponga e informe por Secretaría.

Por los cambios referidos para estos asuntos anteriores, por esta vez, la secretaría y el personal del Tribunal que sea necesario, verificará el enteramiento de las partes en debida forma.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 041 2017 00576 01**

**Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

**REF.: PROCESO VERBAL DE HERNÁN GUSTAVO
RODRÍGUEZ PENAGOS, LUIS OLIVO SANDOVAL
BUITRAGO, JOSÉ HILDEBRANDO FAJARDO BELTRÁN,
AHORA KAREN ISABELA GÓMEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL
ÁNGEL CHAVES GARCÍA CONTRA CARLOS ANDRÉS
GONZÁLEZ SIERRA, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ
CHINCHILLA, NIDIA CAMILA GONZÁLEZ SIERRA Y
DISFRUTO LTDA.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se confirmó la decisión proferida el 17 de octubre de 2019, proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá

2. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora bien, para determinar el monto del interés el juez debe limitarse a los elementos probatorios que se hallan en el proceso¹, por tanto, a ello se procederá como sigue.

La controversia planteada en este tipo de juicios, en esencia, se circunscribe al vínculo jurídico que ambos extremos procesales tienen, o afirman tener, con respecto a un mismo bien: el actor invoca su título de dueño, y el demandado el de poseedor con *ánimus domini*, y también se debatirá lo concerniente a las denominadas restituciones mutuas.

Con relación al interés para recurrir, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. **Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda;** pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”*² (subrayado fuera del texto).

ii) Al momento en el cual la parte demandante interpuso el recurso de casación, obraba en autos formulario de impuesto predial para el año 2019, del cual se desprende que el valor del inmueble objeto de controversia es de **\$330.750.000.00.**

¹ Dispone el artículo 339 del Código General del Proceso: “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.** Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

² (CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado AC1698-2015 y en AC 4387-2019, AC 1525-2020).

ii) En demanda se pidió el pago de los frutos civiles tasados en \$76'500.000,00, que “según juramento estimatorio corresponde a los cánones de arrendamiento mensuales a razón de \$1'500.000.00 cada uno, causados desde el 1 de junio de 2013 a la fecha de presentación de la demanda (4 años 3 meses)”.

En ese orden, la sumatoria del valor del inmueble reivindicado y los frutos civiles pedidos³, arroja un total de **\$407'250.000.00**, monto que no es suficiente para conceder el recurso, pues no supera la cantidad que actualmente se exige para su concesión, que asciende a la suma de \$877.803.000.00.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

RESUELVE:

Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

³ Como lo establece el legislador el valor actual de la resolución desfavorable (art. 338 del CGP), es equivalente al monto por el cual se condenó, o debió condenarse, y que en uno u otro evento genera desmejora al recurrente.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8b8fcebcf110b8b3764253c6dfba38be34fd43080c51742d6a
eb94c7ef9a30**

Documento generado en 30/10/2020 09:13:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103042-2019-00280-01 (Exp. 5126)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristian Camilo Rodríguez Peña
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Trámite: Apelación sentencia
Presentado y discutido en Sala de 15 de octubre de 2020

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en este proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Cristian Camilo Rodríguez Peña.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante¹ librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas: *a*) \$4.730.405 por 23 cuotas de capital, causadas desde el 9 de junio de 2017 hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde la exigibilidad de cada una hasta cuando se verifique el pago, a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado; *b*) \$41.842.065 de intereses de plazo, calculados respecto de cada cuota de capital para el día en que debían pagarse; *c*) \$178.458.534 de capital insoluto anticipado, más los intereses

¹ Folios 42 a 51 del primer cuaderno (PDF *Demanda*).



moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Según el libelo inicial, el sustento fáctico se resume en que, el demandado, recibió del ejecutante la cantidad de \$183.188.950, incorporada en el pagaré 357389345, para pagarse en 240 cuotas, cada una de \$2.024.891, la primera el 9 de junio de 2017 y así sucesivamente el mismo día de cada mes, hasta mayo de 2037.

Esos \$2.024.891 son la sumatoria de los intereses corrientes vencidos del periodo y el correspondiente abono a capital, monto que no variaría durante la vida del crédito, con la adición del valor de los seguros. Los réditos de plazo se pactaron en el 12,74%, y los moratorios una y media vez el permitido por la Superintendencia Financiera.

Agregó que el deudor incumplió con la obligación desde junio de 2017, en consecuencia, el saldo insoluto es de \$183.005.108, sin perjuicio de los intereses corrientes y de mora causados, con la precisión de que, como garantía, previamente constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50C-554124, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3. El demandado en su debida oportunidad presentó las excepciones de mérito que denominó: *cobro de lo no debido respecto de capital y de intereses*, y *falta de los requisitos formales*². Fundó esos medios en que la obligación carece de claridad y expresividad, pues no hay una relación directa de los valores mencionados en los hechos de la demanda, incluso, el saldo de capital pretendido no figura en el pagaré, por ende, no se adeuda, al igual que los intereses por ser accesorios a aquel, además de que la demanda incumple los requisitos formales, pues el ejecutado omitió aportar, como anexos, los requerimientos que supuestamente hizo al deudor.

² Folios 60 a 62 del primer cuaderno (PDF *Excepciones*).



4. El juzgado declaró no probadas las excepciones, decretó el avalúo y venta en pública subasta el inmueble hipotecado, ordenó la práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas al demandado.

Estimó que la demanda reúne los requisitos legales para la orden de pago, pues fue aportado el título ejecutivo, se identificó a las partes y se acreditó su legitimación. Y cualquier reproche en ese sentido debió alegarse como excepción previa, mediante el recurso de reposición contra esa providencia (art. 442-3° del CGP), cosa que no hizo, además de que anexar los documentos por los cuales fue requerido directamente el deudor por su acreedor, no es requisito legal para la presentación del libelo introductor del litigio.

Afirmó que la excepción de cobro de lo no debido respecto del capital y los intereses, es impróspera, porque el pagaré reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., sin que sus requisitos formales se controvertieran.

Además, el demandante discriminó las cuotas y especificó el capital acelerado, por lo cual, con independencia de lo manifestado en la demanda, si el demandado quería desconocer o controvertir esos valores, debió probarlo según el art. 167 del CGP, carga que desatendió, porque ni siquiera solicitó pruebas para ese propósito.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó el demandado, en resumen, las siguientes críticas:

a) La falta de requisitos formales de la demanda no solo opera mediante la formulación de excepciones previas, pues para constituir en



mora al deudor, conforme al art. 423 del CGP, el ejecutante está conminado a que así lo manifieste en su escrito. Las defensas no tenían por qué formularse mediante excepción previa de inepta demanda, pues en realidad los reproches se refieren a cuestiones de fondo, en razón a las pruebas presentadas por el actor.

b) El demandante anunció que hizo requerimientos al deudor, pero no los anexó, por ende, incumplió la norma que preceptúa el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

c) El art. 281 del CGP exige congruencia de la sentencia frente a hechos y pretensiones, pero faltó claridad a los hechos 1º y 7º de la demanda, pues citó como saldo de capital \$183.842 y luego \$187.555, lo que incumple el art. 422 ibidem.

d) También hay inconsistencia entre la pretensión de saldo de capital por \$183.842 respecto al pagaré, en que no figura ese valor. Hay tres cifras distintas en la demanda por lo mismo: \$183.842, \$183.188.950 y \$183.005.108, y así ¿cuál es el saldo real?, hecho que el juez no aclaró.

e) El reproche del deudor no está dirigido a los requisitos del pagaré, sino a desconocer cuáles son los saldos reales del crédito.

El demandante describió oportunamente el traslado de la apelación³.

CONSIDERACIONES

1. Examinado que no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida tomar una decisión, limitada la competencia del Tribunal a los puntos materia del recurso vertical, el debate se centra en determinar si para el cobro de la obligación en que

³ 06DescorreApelación.



se basa este litigio, era menester constituir en mora al deudor, además de cuál sería la incidencia del principio de congruencia para continuar con la ejecución conforme a las pretensiones y hechos de la demanda.

Precísase que el demandado, al sustentar la apelación, adujo temas adicionales relacionados con la forma de vencimiento, la aceleración del plazo del capital insoluto, la indebida aplicación de artículos de la ley 546 de 1999 y caducidad de la acción, por un proceso ejecutivo anterior que se había promovido por los mismos hechos⁴.

Esos argumentos no serán atendidos, en la medida en que ninguno está referido en el escrito de reparos presentado ante el juez de primera instancia⁵, en tanto que el art. 327, último inciso, del CGP, preceptúa: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*; sin que se observe ningún aspecto de control de legalidad.

2. Mirado el recurso de apelación, encuéntrase que no está llamado a abrirse paso, pues del examen del título-valor adosado para el cobro, dedúcese que colma los requisitos generales y especiales, sin verse algún supuesto por el cual debía requerirse al deudor para constituirlo en mora, ni estar probadas inconsistencias en los valores cobrados.

3. Rememórase que un documento alcanza la categoría de título-valor cuando reúne los requisitos comunes previstos en el art. 621 del C. Co., relacionados con la mención del derecho que en él se incorpora y de la firma de quien lo crea, así como los especiales de cada uno, que para el pagaré se fijan en el art. 709 ibidem y son la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Esos requisitos son

⁴ 04SustentaApelación.

⁵ Folios 111 y 112 del cuaderno principal.



necesarios de manera estricta y rigurosa, por cuanto la falta de cualquiera de ellos demerita la finalidad jurídica que ostenta el documento como instrumento cambiario, pues según el precepto 620 *ibidem*, tiénese que esos títulos son documentos solemnes y formales: “*los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

Reglas exactas que han dado lugar a la noción doctrinal de tipicidad y rigor cambiario, se justifican por la necesidad de seguridad jurídica en el tráfico mercantil, pues los títulos-valores se instituyeron para circular, como una forma de movilización funcional de la riqueza, como bienes o valores en sí mismos considerados, y fue por eso que a pesar de tener un fuerte contenido obligacional, el legislador colombiano quiso regularlos como bienes mercantiles, y no como acápite de las obligaciones y los contratos, además de imponerles unas especiales propiedades que les permiten circular sin las ataduras propias de la cesión ordinaria, características conforme a las cuales, entre otras cosas, cada adquirente obtiene un derecho autónomo, impoluto de los vicios de algún obligado en particular, siempre que ese adquirente sea de buena fe y lo posea conforme a la respectiva ley de circulación.

4. Acorde con el anterior soporte conceptual, en el caso *sub examine* resulta viable la ejecución, ya que se presentó para el cobro el pagaré de 14 de octubre de 2016, el cual satisface los requisitos generales y especiales de esos instrumentos, pues consta la promesa incondicional de pagar \$183.188.950, en 240 cuotas mensuales y sucesivas de \$2.024.891 cada una, de 9 de junio de 2017 a 9 de mayo de 2037.

La obligación es de largo plazo por cuotas mensuales, además de que el acreedor quedó facultado para anticipar el cobro acorde con las causales previstas en la cláusula cuarta, literal b, de dicho título-valor, como la mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses, cual



aconteció, como está explicado en la demanda. Adicionalmente, la escritura de hipoteca, 2615 de 9 de diciembre de 2016, de la Notaría 8ª de Bogotá, especificó se fue un crédito para vivienda, en consecuencia es aplicable el art. 19 de la ley 546 de 1999, que le permite al acreedor dar por vencido el plazo con la presentación de la demanda, y permite cobrar las cuotas vencidas (con sus intereses) y el saldo insoluto.

5. De ningún modo constituye cortapisa para el cobro la falta de constitución en mora al deudor, por ser una obligación expresa, clara y exigible, con garantía real, que reúne los requisitos del art. 422 del CGP, y en todo caso debe tenerse presente que la notificación del auto ejecutivo hace las veces de requerimiento, conforma a los arts. 94 y 423 ibidem. Y aunque sobra anotar, el demandante, con el escrito por el cual recorrió el traslado de las excepciones, anexó requerimientos al deudor⁶, previos al inicio del proceso y mencionados en la demanda, los cuales el demandado había echado de menos.

De ahí que la discusión en torno a la falta de esos documentos debió formularse como excepción previa o como excepción de fondo, carece de relevancia, pues a más de no ser obligatorio, fueron aportados en oportunidad, acto que subsanaría cualquier falencia al respecto.

6. En atención a los demás reparos de la apelación, prevé el art. 281 del CGP que la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, y habría incongruencia cuando el fallo concede más de lo pedido por el actor, o confiere cosa distinta a lo solicitado, o se omite decidir una de las pretensiones o excepciones. Hipótesis que de ninguna manera se advierten en la sentencia apelada, que ordenó continuar el proceso conforme al mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el hecho primero de la demanda refiere el monto del capital mutuado, mientras que el hecho séptimo hace alusión al valor insoluto

⁶ Folios 71 a 80 del cuaderno principal.



luego de descontar las cuotas que alcanzó a pagar el deudor, frente a lo cual la parte demandante, en el escrito que describió el traslado de la apelación, reconoció que hubo una imprecisión “*en la transcripción mecanográfica*”, aspecto sobre el cual el demandado insistió en que eso redundaba en la falta de claridad en la obligación que se cobra.

Sin embargo, tal yerro es irrelevante, dado que las pretensiones fueron específicas en las sumas que son objeto de ejecución, en donde se denota coherencia del valor de cada cuota respecto al monto de capital e intereses, aunado a la aceleración del plazo del capital restante.

Además, la supuesta inconsistencia entre los montos de la demanda y el pagaré, de ningún modo trastoca la claridad del último, pues el demandante detalló, en cada cuota, qué valor correspondía a capital y qué cifra era de intereses, según el sistema de amortización elegido, aspecto que guarda consonancia con el tenor del título-valor, sin que obre alguna prueba que contraríe el cálculo de esos rubros.

Véase que si se suma cada una de las 23 cuotas de capital reseñadas en la demanda con sus respectivos intereses, arroja el valor fijo mensual detallado en el pagaré (\$2.024.891), lo que muestra coherencia, razón por la cual el juzgado de primera instancia, en auto de 8 de mayo de 2019, libró orden de pago por los rubros totales, es decir, englobó las setenta y un (71) pretensiones en cifras totales, en función de tres (3) conceptos: (i) las cuotas de capital adeudado, (ii) los réditos de plazo y (iii) el capital insoluto, labor posible en la medida en que las solicitudes de la demanda están conformes a lo pactado en el título-valor.

7. En conclusión, habrá confirmarse la sentencia impugnada y condenar en costas a la parte demandada, conforme al art. 365, numeral 3°, del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.500.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

APROBACIÓN PROYECTO CIVIL 042-2019-00280-01

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Mié 21/10/2020 2:37 PM

Para: Jose Alfonso Isaza Davila**CC:** Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto, discutido en Sala del 15 de octubre de 2020:

Radicación: 110013103042-2019-00280-01 (Exp. 5126)

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Cristian Camilo Rodríguez Peña

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: confirma fallo de primera instancia

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- [DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11](#)- [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103](#)- [LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7](#)- [ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.](#)- [ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.](#)

Magistrado
José Alfonso Isaza Davila

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Ejecutivo hipotecario de Banco de Bogotá S.A. contra Cristian Camilo Rodríguez Peña.

Ref: 110013103042-2019-00280-01

Decisión: Confirma

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d143b2a26c64e61b442a50d2b809e29d58dfb7ae6b5c5528523ef17238b118

Documento generado en 30/10/2020 12:34:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 03 033 2013 00678 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e668e3fac60c6bdede3c3e1a395c6858e038ebc65ccc1053e09ae5a5ef496**

Documento generado en 30/10/2020 10:25:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 11 001 31 **03 037 2011 00479 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69788790bdb7e639e2c6681fc508b3591c34bff8f9e48d78a099b76e36e730be

Documento generado en 30/10/2020 10:25:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-10447-00

**Ref: ANULACION LAUDO ARBITRAL DE ASOCIACIÓN
CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA CONTRA GUFER
INGENIEROS S.A.S.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9004bcaa5f5b16496548216db3d6f7755bb31bcee04e4f9419a09215
5816ce9b**

Documento generado en 30/10/2020 09:13:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal
No. 11001310301120190008501

En Bogotá D.C., a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, se lleva a cabo la audiencia de sustentación y fallo, a la que fueron convocadas las partes dentro del proceso de Planautos S.A. contra Soluciones Integrales en Tecnología SITECNO S.A.S., William Alberto González Goyeneche y Nydia Rocío Neira Ramírez. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad |
|----------------------|---------------------------|
| Jorge Castro Bayona | Abogado parte demandante. |
| Javier Alirio Medina | Abogado parte demandada. |

Actuaciones:

Antes de iniciar, se puso en conocimiento de las partes la ausencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por causa justificada y la facultad que tiene la Sala de decidir con la mayoría de sus integrantes, según el artículo 107 el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, sin reparo de ninguno de los intervinientes.

Enseguida, se escuchó la sustentación de la apelante y la correspondiente réplica

Se decretó un receso para deliberaciones de la Sala. Reanudada la audiencia se procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia impugnada, del 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, en el numeral segundo el cual



quedará así: “ordenar proseguir la ejecución en lo concerniente al pagaré 112136 por las sumas indicadas en el documento del 30 de julio de 2018, esto es, por las siguientes valores:

- 2.1. **\$184.772.303 saldo insoluto del capital del pagaré No. 112136**
- 2.2. \$6.372.452 por Intereses de financiación.
- 2.3. \$860.184 por seguro de vida.
- 2.4. \$150.945 intereses de mora a 30 de julio de 2018.
- 2.5. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la liquidación de este crédito se deberá descontar el abono realizado el 23 de febrero de 2019, imputándolo a la obligación conforme el artículo 1653 del Código Civil como se indicó en la parte motiva.

Respecto del pagaré 111181 la ejecución seguirá en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Se confirma la sentencia en lo demás.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO.- Devolver la actuación a la dependencia de origen.

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103037201700496 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta y cuatro (09:34) a.m. del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Felipe Andrés Fajardo Rivera, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad | Mecanismo de participación |
|---------------------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Hernán Franco Arcila | Apoderado de la parte demandante | Plataforma Lifesize |
| Jorge Armando Forero Delgadillo | Curador ad litem | Plataforma Lifesize |

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

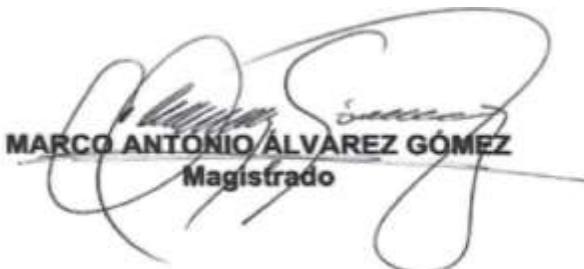
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este proceso.

Sin costas del recurso.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dde255e1ace58e0bd7bfd7085d5d1cad68aeef5b6e7b61efb754e2c2c64
839

Documento generado en 27/10/2020 01:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>